

AMPARO EN REVISIÓN 768/2007.
QUEJOSA: *****

PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de noviembre de dos mil siete.**

Vo.Bo.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

Cotejó

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil cinco, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en el Estado de Ciudad Reynosa, Tamaulipas; *********, en su carácter de administrador único de *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

“AUTORIDADES RESPONSABLES: --- 1. Congreso de la Unión, como autoridad ordenadora. --- 2.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, como autoridad ordenadora. --- 3. Director del Diario Oficial de la Federación, como autoridad ejecutora. --- 4. Secretario de Economía, como autoridad ordenadora y ejecutora. --- 5. Secretario de Hacienda y Crédito Público, como autoridad ordenadora y ejecutora. --- 6. Titular del Servicio de Administración Tributaria, como autoridad ejecutora. --- 7. Administrador General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, como autoridad ejecutora. --- 8. Administrador de la Aduana de Reynosa, como autoridad ejecutora. --- 9. Administrador de la Aduana de Matamoros, como autoridad ejecutora. --- 10. Administrador de la Aduana de Tijuana, como autoridad ejecutora. --- 11. Administrador de la Aduana de Mexicali, como autoridad ejecutora. --- 12. Administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, como autoridad ejecutora. --- 13. Administrador de la Aduana de Colombia, como autoridad ejecutora. --- 14. Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, como autoridad ejecutora. --- 15. Administrador de la Aduana de Tampico, como autoridad ejecutora. --- 16. Administrador de la Aduana de Veracruz, como autoridad ejecutora. --- 17. Administrador de la Aduana de Manzanillo, como autoridad ejecutora. --- ACTOS RECLAMADOS: --- 1. DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, RECLAMO: --- a) La aprobación,

expedición y promulgación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1990. --- b) La aprobación, expedición y promulgación de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de diciembre de 1995. --- c) La aprobación y promulgación de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha el 18 de enero de 2002, en específico: la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.21.01 y 0202.30.01. --- d) La aprobación y promulgación del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2004, en específico, la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación: 0303.78.01, 1604.20.99, 0302.19.99, 1604.19.99, 0306.13.01 1605.20.01, 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99, 0304.20.02 y 0302.12.01. ---

2. DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RECLAMO: --- a)

La promulgación, sanción, publicación y ejecución del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1990. (Vigente a partir del 1° de enero de 1991). --- b) La promulgación, sanción, publicación y ejecución, de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de diciembre de 1995. --- c) La promulgación, sanción, publicación y ejecución de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 2002, en específico la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.21.01 y 0202.30.01. --- d) La promulgación, sanción, publicación y ejecución del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2004, en específico, la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación: 0303.78.01, 1604.20.99, 0302.19.99, 1604.19.99, 0306.13.01, 1605.20.01, 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99, 0304.20.02 y 0302.12.01. ---

e) El Decreto por el cual se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 2002. --- f) La expedición promulgación, sanción, publicación y ejecución del Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha el 25 de julio de 2003. --- En el presente caso en que la quejosa realizó el pago de contribuciones conforme al pedimento 05 30 3866 5002705, de fecha de pago 28 de julio de 2005, ante la Aduana de ciudad Reynosa, se cubrió la medida de salvaguarda definitiva antes citada, para la importación de mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04. ---

3. DEL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECLAMO: --- a) La ejecución de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1990, mediante la cual se

publica la reforma al artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos. --- b) La ejecución de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 15 diciembre de 1995, de la Ley Aduanera. --- c) La ejecución de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 2002, mediante la cual se publica la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en específico la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación: 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.21.01 y 0202.30.01. --- d) La ejecución de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2002, del Decreto que modifica diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. --- e) La ejecución de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2004, del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en específico la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación: 0303.78.01, 1604.20.99, 0302.19.99, 1604.19.99, 0306.13.01, 1605.20.01, 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99, 0304.20.02 y

0302.12.01. --- f) La publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2003 del Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. --- En el presente caso en que la quejosa realizó el pago de contribuciones conforme al pedimento 05 30 3866 5002705, de fecha de pago de 28 de julio de 2005, ante la Aduana de ciudad Reynosa, se cubrió la medida de salvaguarda definitiva antes citada, para la importación de mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04. ---

4. DEL SECRETARIO DE ECONOMÍA, RECLAMO: ---

a) El refrendo del Decreto mediante el cual se reforma la Ley Federal de Derechos, específicamente el artículo 49, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1990, en vigor a partir del 1° de enero de 1991. --- b) El refrendo del Decreto mediante el cual se decretó la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1995. --- c) El refrendo del Decreto mediante el cual se decreta la Ley de los Impuestos

Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 2002, en específico la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación: 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.21.01 y 0202.30.01. --- d) El refrendo del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2004, en específico la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación 0303.78.01, 1604.20.99, 0302.19.99, 1604.19.99, 0306.13.01, 1605.20.01, 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99, 0304.20.02 y 0302.12.01. --- e) La expedición y refrendo del Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha el 25 de julio de 2003. --- 5. DEL SECRETARIO

DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECLAMO: ---

a) El refrendo del Decreto mediante el cual se reforma la Ley Federal de Derechos, específicamente el artículo 49, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1990, en vigor a partir del 1° de enero de 1991. --- La ejecución en perjuicio de la quejosa del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, consistente en la recaudación del Derecho de Trámite Aduanero, que a través de su subalterno realizó a la quejosa, como se desprende del pedimento de importación 05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, así como la recaudación que seguirá realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por el propio Decreto. --- c) El refrendo y ejecución de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1995. --- d) El refrendo del Decreto mediante el cual se decreta la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 18 de enero de 2002, en específico la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.21.01 y 0202.30.01. --- e) La ejecución en perjuicio de la quejosa del arancel previsto en la

Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exploración, para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.21.01 y 0202.30.01, que a través de su subalterno realizó, como se desprende del pedimento de importación 05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, cuyas copias certificadas corren agregadas a la presente demanda de garantías, así como la recaudación que seguirá realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por el propio Decreto. --- f) El refrendo y ejecución del Decreto que modifica diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2002. --- g) El refrendo del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2004, y en específico la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación: 0303.78.01, 1604.20.99, 0302.19.99, 1604.19.99, 0306.13.01, 1605.20.01, 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99, 0304.20.02 y 0302.12.01. --- h) La ejecución en perjuicio de la

quejosa, del arancel previsto en el Decreto por lo que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2004, para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias, en específico la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación: 0303.78.01, 1604.20.99, 0302.19.99, 1604.19.99, 0306.13.01, 1605.20.01, 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99, 0304.20.02 y 0302.12.01, que a través de su subalterno realizó como se desprende del pedimento de importación 05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, cuyas copias certificadas corren agregadas a la presente demanda de garantías, así como la recaudación que seguirá realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por el propio Decreto. --- i) La recaudación de la salvaguarda prevista en el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de

América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha el 25 de julio de 2003, para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04, que a través de su subalterno realizó, como se desprende del pedimento de importación 05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, cuyas copias certificadas corren agregadas a la presente demanda de garantías, así como la recaudación que seguirá realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por el propio Decreto. --- 7. DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, como titular del órgano autónomo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reclamo: --- a) La ejecución en perjuicio de la quejosa del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, consistente en la recaudación del Derecho de Trámite Aduanero, que a través de su subalterno realizó a la quejosa, como se desprende del pedimento de importación 05 03 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, así como la recaudación que seguirá realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por el propio Decreto. --- b) La ejecución, en perjuicio de la quejosa, de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el día 15 de diciembre de 1995. --- c) La ejecución en perjuicio de la quejosa del arancel previsto en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada el 18 de enero de 2002, para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.21.01 y 0202.30.01, que a través de su subalterno realizó, como se desprende del pedimento de importación 05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, cuyas copias certificadas corren agregadas a la presente demanda de garantías, así como la recaudación que seguirá realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por el propio Decreto. --- d) La ejecución a la quejosa, del Decreto que modifica diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2002. --- e) La ejecución, en perjuicio de la quejosa, del arancel previsto en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2004, para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0303.78.01, 1604.20.99, 0302.19.99, 1604.19.99,

0306.13.01, 1605.20.01, 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99, 0304.20.02 y 0302.12.01, que a través de su subalterno realizó, como se desprende del pedimento de importación 05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, cuyas copias certificadas corren agregadas a la presente demanda de garantías, así como la recaudación que seguirá realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por el propio Decreto. --- f) La recaudación de la salvaguarda establecida en el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha el 25 de julio de 2003, para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04, que a través de su subalterno realizó, como se desprende del pedimento de importación 05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, cuyas copias certificadas corren agregadas a la presente demanda de garantías, así como la recaudación que seguirá realizando en las

subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por el propio Decreto. --- 8. DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE ADUANAS, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RECLAMO: --- a) La ejecución en perjuicio de la quejosa del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, consistente en la recaudación del Derecho de Trámite Aduanero, que a través de su subalterno realizó a la quejosa, como se desprende del pedimento de importación 05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, así como la recaudación que seguirá realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por el propio Decreto. --- b) La ejecución, en perjuicio de la quejosa de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1995. --- c) La ejecución en perjuicio de la quejosa del arancel previsto en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.21.01 y 0202.30.01, que a través de su subalterno realizó, como se desprende del pedimento de importación 05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, cuyas copias certificadas corren agregadas a la presente demanda de garantías, así como la recaudación que seguirá

realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por el propio Decreto. --- d) La ejecución en perjuicio de la quejosa, del arancel previsto en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2004, para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0303.78.01, 1604.20.99, 0302.19.99, 1604.19.99, 0306.13.01, 1605.20.01, 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99, 0304.20.02 y 0302.12.01, que a través de su subalterno realizó, como se desprende del pedimento de importación 05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, cuyas copias certificadas corren agregadas a la presente demanda de garantías, así como la recaudación que seguirá realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por el propio Decreto. --- e) La aplicación en perjuicio de la quejosa del Decreto que modifica diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2002. --- f) La recaudación de la salvaguarda prevista en el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de

pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2003, para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04, que a través de su subalterno realizó, como se desprende del pedimento de importación 05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, cuyas copias certificadas corren agregadas a la presente demanda de garantías, así como la recaudación que seguirá realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por el propio Decreto. --- 9. DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE REYNOSA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: --- a) La ejecución, en perjuicio de la quejosa, del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, consistente en la recaudación de Derecho de Trámite Aduanero, como se desprende del pedimento de importación 05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, así como la recaudación que seguirá realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud del citado precepto legal. --- b) La ejecución

en perjuicio de la quejosa de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1995. --- c) La ejecución, en perjuicio de la quejosa, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, consistente en la recaudación del arancel previsto para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.21.01 y 0202.30.01, como se desprende del pedimento de importación 05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, cuyas copias certificadas corren agregadas a la presente demanda de garantías, así como la recaudación que seguirá realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por la propia tarifa de la ley citada. --- d) La ejecución, en perjuicio de la quejosa, del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2004, consistente en la recaudación del arancel previsto en dicho Decreto, para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0303.78.01, 1604.20.99, 0302.19.99, 1604.19.99, 0306.13.01, 1605.20.01, 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99, 0304.20.02 y 0302.12.01, como se desprende del pedimento de importación

05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, cuyas copias certificadas corren agregadas a la presente demanda de garantías, así como la recaudación que seguirá realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por el propio Decreto. --- e) La aplicación en perjuicio de la quejosa del Decreto que modifica diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2002. --- f) La aplicación a la quejosa del Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha el 25 de julio de 2003, consistente en la recaudación de la medida de salvaguarda establecida en este Decreto, para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04, como se desprende del pedimento de importación 05 30 3866 500270, de fecha de pago 28/07/2005, cuyas

copias certificadas corren agregadas a la presente demanda de garantías, así como la recaudación que seguirá realizando en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud de lo dispuesto por el propio Decreto. --- 10. DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS DE: MATAMOROS, TIJUANA, MEXICALI, CIUDAD JUÁREZ, COLOMBIA, NUEVO LAREDO, TAMPICO, VERACRUZ Y MANZANILLO. --- a) La recaudación del Derecho de Trámite Aduanero previsto por el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, en las subsecuentes importaciones de la quejosa en virtud del citado precepto legal. --- b) La recaudación de arancel previsto en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las subsecuentes importaciones que realice la impetrante de garantías, por las fracciones arancelarias: 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.21.01 y 0202.30.01. --- c) La recaudación del arancel previsto en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, de acuerdo a la determinación del sujeto, objeto, base y época de pago, establecido por la Ley Aduanera, publicada esta última en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1995. --- d) La recaudación del arancel previsto en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales

de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2004, para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0303.78.01, 1604.20.99, 0302.19.99, 1604.19.99, 0306.13.01, 1605.20.01, 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99, 0304.20.02 y 0302.12.01, en las subsecuentes importaciones de la quejosa. --- e) La aplicación en perjuicio de la quejosa del Decreto que modifica diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2002. --- f) La recaudación, en las subsecuentes importaciones de la quejosa de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04, del arancel previsto en el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha el 25 de julio de 2003.”

SEGUNDO. La quejosa estimó violadas en su perjuicio las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 28, 31, fracción IV, 74, inciso f), 73, fracción XXIX y 131, párrafo segundo, constitucionales; narró los antecedentes del caso, y expresó conceptos de violación.

TERCERO. Mediante proveído del diecinueve de agosto de dos mil cinco, la Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas admitió la demanda de amparo registrándola con el número 428/2005, y previos los trámites procesales, el veintiocho de marzo de dos mil seis pronunció sentencia, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. Se sobresee en el juicio de garantías 428/2005, promovido por **, respecto de los actos y autoridades precisadas en los considerandos tercero y quinto de este fallo. --- Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra los actos reclamados a la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Economía, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Director del Diario Oficial de la Federación y Administrador de la Aduana de Reynosa, consistentes, respectivamente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la expedición, promulgación, refrendo, publicación y aplicación de la Ley***

Aduanera, en específico sus preceptos 1, 52, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 79, 80, 81, 83 y 95; la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de enero de dos mil dos, en específico la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias: 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.21.01 y 0202.30.01; del Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en específico por cuanto hace a la cuota ad-valorem de las fracciones arancelarias: 0207.14.04 y 027.13.03; del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cuatro, en específico por cuanto hace a la cuota ad-valorem de las fracciones arancelarias: 0302.12.01, 0302.19.99, 0303.39.99, 0303.78.01, 0303.79.99, 0304.20.02, 0304.20.99, 0306.13.01, 1604.19.99, 1604.20.99 y 1605.20.01; y del Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04

de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de julio de dos mil tres, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.”

Las consideraciones en las que dicho fallo se sustenta, señalan:

“...Tercero. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria (denominación correcta de la autoridad denominada por el quejoso como Titular del Servicio de Administración Tributaria), Administrador General de Aduanas, todos con sede en México, Distrito Federal; Administrador de la Aduana con sede en Matamoros, Tamaulipas; Administrador de la Aduana con sede en Mexicali, Baja California; Administrador de la Aduana con sede en Tijuana, Baja California; Administrador de la Aduana con sede en Ciudad Juárez Chihuahua; Administrador de la Aduana con residencia en Colombia, Nuevo León, Administrador de la Aduana con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Administrador de la Aduana con sede en Tampico, Tamaulipas; Administrador de la Aduana con sede

en Veracruz, Veracruz; y el Administrador de la Aduana con residencia en Manzanillo, Colima; al rendir su informe justificado negaron los actos que se les atribuyen; consistentes en la aplicación, en perjuicio de la quejosa, del Decreto legislativo publicado el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa, que contiene la Ley Federal de Derechos, en específico su artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos; la Ley Aduanera, en específico sus preceptos 1, 52, 56, 64, 65,66, 67, 68, 69,70, 71, 79, 80, 81, 83 y 95; la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de enero de dos mil dos, en específico la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.21.01 y 0202.30.01; del Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en específico por cuanto hace a la cuota ad-valorem de las fracciones arancelarias 0207.14.04 y 027.13.03; del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de

dos mil cuatro, en específico por cuanto hace a la cuota ad-valorem de las fracciones arancelarias 0302.12.01, 0302.19.99, 0303.39.99, 0303.78.01, 0303.79.99, 0304.20.02, 0304.20.99, 0306.13.01, 1604.19.99, 1604.20.99 y 1605.20.01; y del Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de julio de dos mil tres, y su ejecución; sin que la parte quejosa haya desvirtuado tal negativa con los elementos de prueba idóneos, motivo por el que procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías, por lo que a dichos actos y autoridades se refiere, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 209, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, tomo VI, Materia Común, que textualmente dice: “INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. (Se

transcribe).” --- Asimismo, no es cierto el acto reclamado a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, consistente en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cuatro, en específico por cuanto hace a la cuota ad-valorem de las fracciones arancelarias 0302.12.01, 0302.19.99, 0303.39.99, 0303.78.01, 0303.79.99, 0304.20.02, 0304.20.99, 0306.13.01, 1604.19.99, 1604.20.99 y 1605.20.01, toda vez que si bien la primera de las responsables aceptó el acto señalado con antelación y la segunda de las mencionadas fue omisa en rendir su informe con justificación, no obstante habérselo solicitado oportunamente; de la lectura del Decreto promulgatorio que nos ocupa, se advierte que el mismo no fue emitido por el Congreso de la Unión, sino por el Presidente de la República en uso de las facultades que le confieren el artículo 89 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se advierte de la lectura del citado Decreto que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente: --- “Jueves 30 de diciembre de 2004 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) --- SEGUNDA SECCIÓN --- SECRETARÍA DE ECONOMÍA --- DECRETO por el que se modifican

diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. --- Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. --- VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, 4º, fracción I, 12, 13, y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y". --- Acto respecto del cual resulta innecesario abundar sobre la certeza de la autoridad que lo emitió, puesto que deriva del propio ordenamiento controvertido, que por ser derecho vigente federal, se insiste, se excluye de la actividad probatoria de las partes, lo anterior con fundamento en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, conforme al artículo 2 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, además de resultar aplicable, razón por la cual procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías, por lo que a dicho acto y autoridades se refiere, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74,

fracción IV, de la Ley de Amparo. --- ...Quinto. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes, o bien, las que se adviertan de oficio, pues, al ser la procedencia del juicio de amparo un presupuesto procesal, su estudio es preferente, de conformidad a la técnica jurídica que se consigna tanto en el artículo 73, párrafo último, de la Ley de Amparo, como en la jurisprudencia 814, publicada en la página 553, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dispone: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. (Se transcribe)." --- Bajo esa tesitura, quien aquí resuelve advierte que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la ley de la materia, por lo que se refiere al artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y uno, que reclama la impetrante de garantías, en razón de que dicho dispositivo legal fue modificado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y el uno de diciembre de dos mil cuatro, este último en vigor a partir del uno de enero de dos mil

cinco, y del análisis de la copia certificada del pedimento de importación 05 30 3866 5002705 que allegó la parte quejosa a su libelo constitucional, con el que pretende demostrar el primer acto de aplicación del ordenamiento legal citado en primer término, el impuesto reclamado fue pagado el veintiocho de julio de dos mil cinco; lo que implica que el ordenamiento legal que se tilda de inconstitucional ya no estaba en vigor, por lo que es indudable que no lesiona los intereses jurídicos de la empresa quejosa. --- Tiene aplicación al caso concreto la tesis aislada sostenida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 258, tomo CXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, del texto y rubro: “LEYES DEROGADAS, AMPARO CONTRA LAS. (Se transcribe).” --- En efecto, de la sola cita cronológica realizada con antelación se advierte con claridad que si la quejosa señala como acto de aplicación de la ley que reclama el pedimento de importación pagado el veintiocho de julio de dos mil cinco, el pago de los derechos de trámite aduanero que realizó lo hizo al amparo de la legislación vigente en dicha data, es decir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el uno de diciembre de dos mil cuatro, en vigor a partir del uno de enero de dos mil cinco por el que se modificó entre otros preceptos

legales de la Ley Federal de Derechos, su artículo 49, fracción I, para cobrar un derecho de trámite aduanero un derecho de ocho al millar sobre las mercancías a importar, en lugar de cuatro al millar como se debía realizar en términos del diverso Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, lo que denota que la legislación que reclama la impetrante de amparo fue derogada por el Decreto legislativo publicado el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y éste a su vez por el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que contiene la ley Federal de Derechos, que establece en su artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, un derecho de ocho al millar sobre las mercancías a importar; lo anterior es así, pues el Decreto que reclama la quejosa fue modificado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que preveía un pago de cuatro al millar, el que sólo se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, mientras que el último dispositivo citado prevé, un pago de ocho al millar y tiene vigencia desde el uno de enero de dos mil cinco, es decir, con antelación a la fecha de presentación del

pedimento que constituye el acto de aplicación de la legislación controvertida. --- Se explica, de acuerdo con el artículo 9º del Código Civil Federal, las leyes sólo son abrogadas o derogadas por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. Lo que ha sido interpretado por nuestros tribunales en el sentido de reconocer que la derogación de las leyes se divide en expresa o tácita; la derogación tácita existe, de acuerdo con nuestros tribunales, cuando dos leyes al regular la misma situación en la misma materia son incompatibles o contradictorias entre ellas, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia. Al presentarse estas circunstancias, se actualiza la ya mencionada derogación tácita, bajo la cual la ley posterior deroga la anterior. En el presente caso los preceptos legales reclamados regulan una misma situación, es decir, el pago del derecho del trámite aduanero, desfasados por la temporalidad de su aplicación, perteneciendo ambas a la misma materia, incompatibles por razón de tiempo y por el monto que señalan cada una de ellas. --- Aunado a ello, debe observarse que cuando el texto de una ley reclamada es objeto de una reforma legal, cualquiera que sea el contenido y alcance de ésta,

o es sustituido por otro texto distinto, similar o incluso idéntico, debe estimarse que se está en presencia de un nuevo acto considerando que en términos del artículo 72 constitucional, las leyes no son más que los actos que traducen la voluntad del órgano legislativo, los cuales se extinguen cuando el propio órgano, conforme al procedimiento y formalidades previstas para el caso, dicta otro para derogar o modificar el artículo o la ley preexistente; en este sentido, basta que el texto de la ley declarada inconstitucional sufra alguna modificación para que cese su eficacia, aun cuando ese nuevo texto pueda o no coincidir en esencia con el que es derogado o modificado. --- Al respecto es aplicable la jurisprudencia número P.CXXXVIII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 136, tomo IV, noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente: “LEYES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA SÓLO PROTEGE AL QUEJOSO MIENTRAS EL TEXTO EN QUE SE CONTIENEN NO SEA REFORMADO O SUSTITUIDO POR OTRO. (Se transcribe).” --- ... Séptimo. Debe decirse que en la especie no es el caso de realizar análisis alguno respecto de los motivos de disenso que formula en su primer concepto de violación, toda vez que el mismo

resulta atinente al acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, y respecto de dicho acto se sobreseyó en el considerando quinto de la presente sentencia. La quejosa en sus conceptos de violación, segundo, tercero y vigésimo, sustancialmente aduce que el Decreto de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de enero de dos mil dos, la Ley Aduanera y el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de julio de dos mil tres, violenta la garantía de proporcionalidad, legalidad y equidad tributaria, toda vez que la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación ni la salvaguarda referida no prevén el objeto, sujeto ni base, sin que resulte válido que tales elementos se encuentren en diverso ordenamiento legal como la Ley Aduanera pues ello resulta incorrecto. --- Ahora bien, por cuestión de

método se procede a analizar en primera instancia de manera conjunta dichos conceptos de violación que hace valer la impetrante de amparo, atinentes a que se vulnera lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 14 y 16 de la Carta Magna, para lo cual, dada la forma en que fueron expuestos los referidos motivos de disenso hechos valer por la quejosa, conviene primero precisar que respecto de los actos legislativos, el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, impone que todo acto emanado de ese poder debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiendo por lo primero, que la autoridad que emita la ley esté expresamente facultada por la Constitución para hacerlo y por lo segundo, que se regulen relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente tuteladas. --- Sirve de apoyo al anterior argumento, la jurisprudencia visible en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Instancia Pleno, tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 149, que expresa: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. (Se transcribe).” --- Asimismo, debe acotarse que tratándose del principio de legalidad en materia de contribuciones que al efecto

establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste no solamente en el aspecto formal de que emanen de un órgano legislativo o bien facultado para emitir dicho ordenamiento con base en una facultad expresa, sino también el de que los elementos esenciales de tal contribución, como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, se encuentren consignados en la ley, lo que constituye un aspecto material, ello es así para proporcionar la seguridad jurídica a los contribuyentes y evitar que al momento de cumplir con sus obligaciones existan arbitrariedades por parte de las autoridades hacendarias en cuanto a su determinación, de lo que se advierte que su finalidad es esa precisamente, el evitar las posibles arbitrariedades de las autoridades exactoras. --- Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 252, de la Séptima Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, tomo I, constitucional, Jurisprudencia SCJN, página 297, que es del tenor literal siguiente: “IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe).” --- En la especie, el requisito formal se encuentra cabalmente cumplido al ser el primer Decreto, es decir el de dieciocho de enero de dos mil dos, por

el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y la Ley Aduanera expedidos por el Congreso de la Unión y promulgados por el Presidente de la República tal y como se puede leer de los mismos: --- “Secretaría de Economía. (Se transcriben).” --- De las transcripciones anteriores se advierte que dicho Decreto arancelario referido y la Ley Aduanera fueron emitidos por el Congreso de la Unión, órgano legalmente facultado para ello en términos innegables de los artículos 73, fracciones XXIX-1, y XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual más allá de no estar controvertido, resulta de explorado derecho; asimismo, por cuanto hace al Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de julio de dos mil tres, igualmente se cubre cabalmente con el citado requisito, toda vez que fue emitido por el Presidente de la República en términos de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior y su

reglamento, y como puede advertirse de su lectura que es del tenor literal siguiente: --- “Secretaría de Economía. (Se transcribe).” --- En la inteligencia que la facultad conferida al Titular del Ejecutivo Federal tiene por objeto dotar al Estado de mecanismos eficientes que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional, lo que constituye el fin primordial del estado mexicano, y con ello conseguir la capacidad necesaria para el intercambio de los bienes y servicios con el sector externo que genera el comercio internacional, por lo que el Presidente de la República está plenamente facultado para emitir disposiciones de observancia general de la misma jerarquía que las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, sin que ello implique de forma alguna una violación al artículo 72 constitucional, tal y como se patentizó al inicio del presente considerando. --- En efecto, como se precisó anteriormente, conforme al artículo 73, XXIX, punto 1, de la Constitución General de la República, el Congreso de la Unión es el órgano facultado para establecer contribuciones en materia de comercio exterior; sin embargo, el párrafo segundo del artículo 131 de la Carta Magna, faculta al Legislativo Federal para autorizar al Ejecutivo Federal a legislar en esa materia, por lo que su actuar se encuentra apegado a derecho. ---

A efecto de verificar el cumplimiento del segundo requisito en comento, resulta primordial tener en consideración la naturaleza de las tarifas arancelarias, para lo cual debe tenerse en cuenta que las tarifas resultan del pago que se aplica por concepto de impuesto general de importación, lo que denota que se trata de una contribución generada por una operación comercial, ubicada dentro del comercio exterior, el cual se constituye como una variable de todo el sistema económico nacional, por lo que dada la naturaleza sui generis de su marco jurídico, que busca la consolidación del mercado interno y se responsabiliza respecto del estado de la balanza comercial del país, al buscar el fin extrafiscal de proteger la industria nacional, para que compita en igualdad de circunstancias con los mismos productos importados de otras naciones, éste se encuentra integrado por una variedad de disposiciones legales que regulan en el territorio nacional los intercambios de mercancías entre nuestro país y los mercados externos, de manera primordial por la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera, Ley Federal de Derechos y del Impuesto General de Importación y de Exportación. --- En la Ley de Comercio Exterior se determinan las bases sobre las cuales se regularán los intercambios de mercancías entre los mercados externos y nuestro

país, conteniéndose en este ordenamiento legal, las facultades de las autoridades a intervenir, la determinación del origen de las mercancías a efecto de determinar las cuotas compensatorias, cupos y demás medidas, aranceles, medidas de regulación y restricción no arancelarias de comercio exterior, salvaguardas que tienen como finalidad evitar y remediar un daño serio y facilitar el ajuste de los productores nacionales, resaltando para nuestro estudio los artículos 1, 12, 13 y 14 de dicho ordenamiento legal, los cuales son del tenor literal siguiente: (Se transcriben) --- De los artículos transcritos, se advierte cuál es el objeto de la Ley de Comercio Exterior, publicada el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres; asimismo qué se entiende por arancel, refiriéndose a éstos de manera expresa como las tarifas de los impuestos generales de importación y de exportación, con lo que se alude de manera directa a la ley que contenga dichas tarifas, siendo en el caso en estudio el Decreto de treinta de diciembre de dos mil cuatro, por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sus diversas modalidades, entre las que se encuentran los ad-valorem, como los que en la especie se aplican a la quejosa; así como las modificaciones de que pueden ser sujetos, con base en los

tratados comerciales en que México sea parte; publicándose en concordancia con la Ley de Comercio Exterior y el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, la Ley Aduanera, la cual tiene como finalidad regular la entrada y salida de mercancías de territorio nacional, con el propósito primordial de modernizar la estructura aduanal para lograr la eficiencia de los mecanismos de promoción y fomento del comercio internacional, destacando, en la parte que nos interesa, por cuanto hace al régimen de las importaciones, los artículos 1, 51, 52, 56, 64 al 67, 71, 78, 80 y 83, los cuales son del texto siguiente: (Se transcriben). --- De los artículos transcritos, se advierte que la Ley Aduanera es el dispositivo legal que contiene todos y cada uno de los elementos de los impuestos generales de importación y exportación, pues define los hechos gravados, los sujetos del tributo, la base gravable, la tarifa a aplicarse y el lugar en donde localizar la misma, y la época de pago. --- En efecto, de la lectura de los preceptos anteriores, se advierte que en su artículo primero refiere a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, (en este caso el Decreto de treinta de diciembre de dos mil cuatro, por los que se modifican diversos aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación), como uno de los ordenamientos

encargados de la regulación de la entrada de mercancía a territorio nacional; determina en su numeral 51 la existencia del tributo que nos ocupa como uno de los impuestos al comercio exterior; señala en el artículo 52 que se encuentran obligados al pago del mismo las personas que introduzcan mercancías a territorio nacional; establece en el numeral 64 que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo determinadas excepciones, las cuales son enumeradas en los artículos 65 a 67, 71 y 78, del mismo ordenamiento legal; fija de manera precisa la forma de determinación de los impuestos de comercio exterior aplicando la base gravable en términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo II, del Título Cuarto, y la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías de conformidad con el artículo 80; señalando en el numeral 83 la forma de pago y el momento en que éste debe hacerse, existiendo remisión expresa de la Ley Aduanera a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; resultando así que, contrario a todo lo argumentado por la impetrante de garantías, no es el Decreto controvertido el que le impone la obligación de pagar el tributo que nos ocupa, sino la Ley Aduanera, pues la publicación controvertida

resulta ser solamente un catálogo de tarifas, cuya finalidad es dar a conocer la clasificación de la mercancía para poner en conocimiento de los importadores y exportadores la cuota o tarifa para determinar su respectivo impuesto en las operaciones de comercio exterior, en la cual se prevé, mediante un sistema de columnas, un código o fracción arancelaria de identificación conocido como nomenclatura que obedece al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías adoptado por el Consejo de Cooperación Aduanera; la descripción de la mercancía a importar; la unidad de cantidad en que se mide dicha mercancía; y el ad-valorem o arancel específico correspondiente, concebido tal tributo en función de la ubicación de los productos en la nomenclatura, por lo que el impuesto general de importación, publicado en principio el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y modificado mediante Decretos publicados el dieciocho de enero de dos mil dos y treinta de diciembre de dos mil cuatro, únicamente es la disposición que determina la forma en que debe clasificarse una mercancía para su internación al país, así como el arancel que por tal concepto debe cubrirse, con base en la tarifa que se prevé, incorporando en la tarifa los cambios efectuados por el Comité de Nomenclatura del Consejo de

Cooperación Aduanera. --- Así las cosas, resulta evidente que los elementos del tributo impugnado, se encuentran previstos en la legislación aplicable, que en el caso es la Ley Aduanera, la cual de manera expresa refiere a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, como el instrumento en el cual se encontrará la tarifa de dicho impuesto, lo que se corrobora de la simple lectura del artículo uno de dicha ley de los impuestos de importación, que al efecto dispone: “(Se transcribe)”, lo que denota que dicha tarifa no da pauta a que la autoridad administrativa actúe de manera discrecional o arbitraria, ya que el citado elemento del tributo se encuentra establecido en el marco legal aplicable al caso, lo que demuestra lo inexacto del concepto de violación hecho valer por la impetrante de amparo dadas la característica y naturaleza del tributo que nos ocupa. --- Por otra parte, en los conceptos de violación cuarto y quinto aducen que se vulnera en su perjuicio el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues vulnera el principio de proporcionalidad y equidad, pues se establecen diversos aranceles por variar la especie de carne importada sin que exista una razón para la variación existente, es decir, entre importar carne, de ganado caprino, ovino o caballar al bovino; asimismo, alega que tampoco es justificada la

variación del arancel a cubrir por el hecho de que la carne se encuentre fresca o refrigerada a la congelada, no obstante que se trate de la misma especie de carne, lo que no refleja la capacidad contributiva del sujeto pasivo, pues da un trato diverso a personas que se encuentran en situaciones análogas. --- Por otra parte, para analizar el concepto de violación relativo a la equidad tributaria que hace valer la quejosa, se exige en primer término, reconocer que la igualdad es un término ambiguo porque puede examinarse a través de diversos sentidos. Se pueden reconocer, al menos, los siguientes: 1) como valor superior e informador del ordenamiento jurídico justo; 2) como situación a alcanzar, o sea, igualdad material; y 3) como regla de tratamiento entre semejantes. --- En efecto, la igualdad es un principio que ha de inspirar al sistema jurídico para que éste sea justo, nuestra Norma Fundamental, en los artículos 4º y 13, respectivamente, establecen: (Se transcriben); lo que hace referencia al principio o garantía de igualdad con carácter general, configurándose así como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y posteriormente de su interpretación y aplicación. --- Cabe distinguir, por tanto, entre un derecho a la igualdad en la ley,

como derecho frente al legislador, o más generalmente, frente al poder del que emana la norma, y un derecho a la igualdad ante la ley o en la aplicación (administrativa o judicial) de ésta. --- El derecho de los ciudadanos a ser iguales en la ley obliga al autor de la norma a no diferenciar en ella situaciones que son substancialmente iguales y a establecer una adecuada razonabilidad entre las diferencias que la norma reconoce y a las consecuencias jurídicas que a ellas han de atribuirse. --- En cambio, por igualdad ante la ley se debe entender igualdad en la aplicación de la ley, de manera que ante dos supuestos de hecho iguales, la respuesta de la Administración o del Juez, ha de ser la misma, sin que existan razones materiales que valgan para tratar de justificar una eventual desigualdad. --- En materia tributaria, el artículo 31, fracción IV constitucional, reconoce la igualdad o equidad para que, con carácter general, los poderes públicos tengan en cuenta que los contribuyentes que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. --- Lo que trata de evitar el principio de equidad es que existan normas tributarias que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, vengán a producir como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, introduciendo como consecuencia un

trato fiscal discriminatorio entre dichas situaciones. --- Inversamente, sería contrario al principio de equidad tributaria, y por tanto, inconstitucional, toda norma que, puesta en vigor para que se aplique sobre una situación de desigualdad entre distintos sujetos, venga en su aplicación a tratar a éstos de manera equidistante. --- Por ello, no sólo habrá discriminación tributaria injustificada cuando se establezca un trato diferenciado por razones distintas a las de obtener igualdad de hecho, sino también cuando se estructura una norma de tal manera que produzca en sí misma efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones de desigualdad o disparidad. Es decir, la norma tributaria no puede introducir la igualdad entre la diversidad. --- En este sentido, la equidad tributaria reclama que las normas en su emisión respeten no sólo las preexistentes situaciones de igualdad entre los sujetos, sino también que las normas se apliquen de tal forma que puedan reconducirse las situaciones de discriminación a situaciones de desigualdad. --- En consecuencia, el principio de equidad contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, confiere a todos los mexicanos el derecho a la igualdad jurídica, es decir, a no soportar un perjuicio -o una falta de beneficio- desigual e injustificado en razón de los criterios

jurídicos por los que se guía la actuación de los poderes públicos. --- Naturalmente, se trata de los criterios contenidos en las normas jurídicas, así como los criterios jurídicos adoptados en la aplicación de esas mismas normas, puesto que la igualdad a que se refiere el artículo 31 constitucional lo es en la ley y ante la aplicación de la ley. Entonces, lo que protege dicho precepto constitucional, como derecho fundamental, no es la legítima aspiración a la igualdad material o de hecho, sino respecto a las desigualdades de trato que derivan de criterios jurídicos discriminatorios, y no de circunstancias objetivas y razonables. --- Para estar en aptitud de examinar el planteamiento de inconstitucionalidad, se atiende a los criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a la proporcionalidad de los tributos, visibles en la Compilación de mil novecientos noventa y cinco, tomo I, tesis 275, página 256, y en el Informe correspondiente a mil novecientos sesenta y nueve, parte II, Sala Auxiliar, Séptima Época, página 52, que son del tenor siguiente: “PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).” --- “IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. (Se transcribe).” --- Conforme a la

primera jurisprudencia en cita, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, capacidad que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso el impacto sea distinto respecto a la cantidad y respecto al mayor o menor sacrificio que se ve reflejado cuantitativamente en la disminución patrimonial que se produce, y en proporción a los ingresos obtenidos (tenencia de patrimonio o consumo realizado en el caso que nos ocupa). --- La segunda tesis establece que el principio de proporcionalidad obliga al legislador a graduar el impuesto de manera que la participación de los contribuyentes al gasto público se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los mismos al realizar el hecho imponible (nivel de renta, cantidad y calidad del patrimonio o del consumo de ambos), por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, es decir, que sea la base gravable la que permita medir esa capacidad económica y la tarifa o tasa la que exprese la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo, de lo que resulta que la capacidad económica no sólo marca el cauce lógico del tributo sino que también lo legitima y explica su existencia, condicionando toda su estructura y contenido. --- Las anteriores

conclusiones han sido recogidas en la tesis P. XXXI/96 del propio Tribunal Pleno, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, página 437, que dice: “IMPUESTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. (Se transcribe).” --- Ahora bien, respecto de la equidad tributaria son observables las tesis jurisprudenciales sostenidas por el aludido Tribunal Pleno y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta, Novena Época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, páginas cuarenta y tres y treinta y seis que, respectivamente, dicen: “EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. (Se transcribe).” - -- “EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES. (Se transcribe).” --- Así pues, la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando por consiguiente que, aunado al principio de proporcionalidad tributaria -en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a

pagarlos- la justicia tributaria consagrada en la Constitución fija su razón de ser en las posibilidades económicas de cada contribuyente, debiéndose tratar por consiguiente igual a iguales condiciones de capacidad económica y, contrariamente, desigual a condiciones de capacidad económica disímiles. De lo anterior resulta que dicha capacidad, consistente en la adecuación de la aptitud objetiva para concurrir a las cargas públicas, debe llevar a la igualdad en el tratamiento de los contribuyentes potenciales, es decir, a que la justicia se produzca en cada caso particular alcanzándose por antonomasia la equidad tributaria consagrada en el texto constitucional. --- Con lo anterior, se puede estimar que los principios de equidad y capacidad económica o proporcionalidad no pueden ser dos principios autónomos contrapuestos, sino que ambos se complementan formando una unidad jurídica indisoluble, en virtud de que el principio de equidad sólo puede ser rectamente comprendido en el marco de la capacidad económica de los contribuyentes, es decir, si como ya se ha mencionado en el desarrollo del presente fallo, los impuestos, por imperativo constitucional, deben ajustarse a la capacidad económica de quienes han de pagarlos, luego entonces, el principio de equidad tributaria ayuda a cumplir con esa

exigencia, haciéndose al mismo tiempo efectivo, evitando así discriminaciones y desigualdades que no estén justificadas en una distinta y desigual capacidad económica para contribuir al gasto público, por ello, el principio de capacidad económica, además de fundamentar la imposición y constituir el criterio de su medición, facilita la distribución de las cargas públicas en forma equitativa, es decir, mantiene las situaciones de igualdad contributiva preexistentes y evita las discriminatorias. --- En este orden de ideas, si bien es cierto que el principio de proporcionalidad es comprensible en sí mismo, al contemplarse en la comparación de diversos contribuyentes, se presenta como necesario para poder determinar la equidad del tributo en estudio, es decir, para verificar la igualdad en los tributos es necesario determinar previamente quién tiene y quién no tiene capacidad económica -capacidad absoluta- y en segundo término, habrá de fijarse en qué medida ha de tributar cada contribuyente frente a un tributo en particular -capacidad económica relativa-. --- Sentado el alcance de las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria, debe decirse que el legislador cuenta con plena libertad para el establecimiento de contribuciones, cuyo único límite es el respeto a los principios constitucionales que han sido desarrollados, según

se asienta en la jurisprudencia publicada en la Compilación de mil novecientos noventa y cinco, tomo I, página 109, que literalmente dice: “CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN. (Se transcribe).” --- El análisis de la constitucionalidad y específicamente de la proporcionalidad y equidad de cada contribución, debe hacerse tomando en consideración sus particularidades, por lo que resulta pertinente atender en este punto las particularidades que rigen el tributo que nos ocupa, en específico, a que la contribución que nos ocupa (sic) grava el gasto como indicativo de la capacidad contributiva, y en segundo, como quedó precisado, se trata de un tributo sui generis que busca la consolidación del mercado interno y se responsabiliza respecto del estado de la balanza comercial del país, al buscar el fin extrafiscal de proteger la industria nacional, para que compita en igualdad de circunstancias con los mismos productos importados de otras naciones. --- Ahora bien, por lo que respecta al primero de los aspectos señalados con antelación, debe decirse que estamos ante la presencia de una imposición al gasto o erogación, el cual se produce en forma diversa a cuando se gravan los ingresos o

el patrimonio, pues ésta acontece una vez que las personas físicas o morales, obtenida o poseída la riqueza, hacen uso de ella para adquirir bienes o servicios que les son necesarios, o en su caso utilizarlos como satisfactores para producir nuevos bienes o servicios; cuyo objeto es la realización de erogaciones; la base se conforma por la totalidad de los gastos gravados; y, el sujeto pasivo es la persona que realiza esas erogaciones o gastos, de lo que se advierte que este tipo de tributos refleja la capacidad contributiva del causante, en la medida que grava la utilización de la riqueza mediante el gasto o erogación, pues de esta manera el contribuyente demuestra su capacidad contributiva al demostrar la posibilidad que tiene de adquirir bienes o servicios, debiendo así existir una correspondencia entre los gastos y su capacidad económica, pues sólo quien tiene ingresos suficientes puede efectuar tal tipo de erogaciones. -

-- Robustece lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia P./J. 38 (sic) 12/89, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 129, que es del tenor literal siguiente: “GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO

DE SU POTESTAD TRIBUTARIA. (Se transcribe)."

--- Así las cosas, queda precisado que el objeto del impuesto general de importación lo constituye el valor en aduanas de las mercancías importadas, a fin de aplicar el arancel ad-valorem que corresponda, lo que denota que el legislador no gravó respecto de la propiedad o los ingresos del sujeto pasivo del tributo, sino respecto del gasto, esto es, el monto del precio pagado por las mercancías importadas, lo que refleja en forma mediata la capacidad contributiva del sujeto para realizar esos actos de importación de mercancía, pues según la lógica que rige en estos supuestos y bajo esta forma de gravar, se supone la riqueza de las personas, mayor, igual o menor, según efectúen más, iguales o menores gastos por concepto de introducción de bienes o servicios de procedencia extranjera al país, infiriéndose así, la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo, de la congruencia entre el objeto y la base imponible, señalándose por alguna razón la diferencia del monto de la tasa a cubrir ya sea por lo que se va a importar o bien las condiciones en que ello se va a importar, sin que ello demuestre de forma alguna inequidad, pues quienes importen el mismo producto en las mismas condiciones pagarán la misma tasa. --- Implicando lo anterior, por cuanto hace a la equidad de los contribuyentes que ellos

recibirán el mismo trato cuando importen una mercancía similar, en la fecha en la que la ley determina como hecho generador del tributo, esto es, todos los sujetos pasivos que importen la misma mercancía en una misma fecha se colocan en el mismo plano y, por ende, causarán el mismo ad-valorem, surtiéndose la base gravable en razón del total del costo de la mercancía a importar, lo cual depende de cada uno de los sujetos pasivos del tributo, y por ende ello no puede ser atribuible ni a la autoridad legislativa ni a la administrativa que aplica la ley. --- Con base en lo anterior, conviene, dada la íntima relación que existe entre lo narrado con antelación y el sexto concepto de violación, proceder a su estudio partiendo de los banales razonamientos expuestos por la impetrante de amparo, los cuales resultan en el sentido de pretender demostrar la violación a la garantía de legalidad jurídica bajo el supuesto de que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación no prevén la diferencia entre refrigerar y congelar no obstante que existe una diferencia en el ad-valorem a cubrir con motivo de su importación, lo cual resulta del todo inexacto por las siguientes razones: --- En primer término y como quedó precisado con antelación, el legislador señaló, con la libertad que para ello cuenta, la diferencia entre el ad-valorem a cubrir con base en

las características de la mercancía a importar, señalando como una característica de la mercancía a importar el que se encontrara fresca o refrigerada o en caso diverso congelada, sin que exista como pretende la impetrante de amparo, la imperiosa necesidad de que señale de manera contundente la terminología usada en el ordenamiento legal, sobre todo si ésta es de uso cotidiano como los términos que pretende la impetrante de garantías. Lo anterior es así, toda vez que pretende que el legislador precise todas y cada una de las palabras que utiliza en los ordenamientos públicos que expide sería caer en el absurdo de minimizar el entendimiento general y exigir al legislador que todo precepto que utilice en ley alguna deberá definirlo, ya sea en el texto mismo de la ley o en una nota explicativa, máxime que como la misma quejosa lo señala en su demanda, aun queriendo hacerlo ver como una obscuridad en los términos, la diferencia patentizada en dichos términos radica en la temperatura de su enfriamiento, pues como en el Diccionario de la Lengua Española se indica, refrigerar refiere a una temperatura próxima a los cero grados, lo que de suyo implica el no llegar a la misma, es decir no llega al punto de congelamiento del agua, mientras que congelar implica ello mismo, llegar a los cero grados o a un límite

inferior a los cero grados, lo que conlleva el helar. --- Por las razones antes expuestas, resulta igualmente infundado el décimo tercer concepto de violación hecho valer por la impetrante de amparo en relación a que la tarifa de los impuestos de importación resulta inequitativa ya que maneja una misma tarifa para los productos que exporta la quejosa como el filete de pescado, la merluza, el surimi, el salmón, el caviar o las angulas, no obstante que la Ley del Impuesto al Valor Agregado crea una diferencia entre dichos productos por considerarlos de lujo y cobrar por ello un “IVA” del quince por ciento, a diferencia de todos los demás de consumo humano que se encuentran en tasa cero. --- A efecto de corroborar lo anterior, por cuanto hace a los objetivos que busca el tributo en cuestión, resulta necesario traerlos de nueva cuenta a colación y, más aún, ahondar en ellos a efecto de demostrar lo infundado de la manifestación de la impetrante de garantías, en el sentido de que la tarifa del impuesto general de importación resulta inequitativa al variar de un producto a otro sin atender a un criterio específico y gravando incluso con un menor ad-valorem a mercancías que se consideran de lujo por otras legislaciones, como el caviar que se encuentra catalogado como suntuoso por la Ley del Impuesto al Valor Agregado. --- Como se señaló con

antelación, la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, al concebirse como un mecanismo de comercio exterior, busca la consolidación del mercado interno y se responsabiliza respecto del estado de la balanza comercial del país, al buscar un fin extrafiscal de proteger la industria nacional, para que compita en igualdad de circunstancias con los mismos productos importados de otras naciones, pero aún más allá, dentro de la rectoría del Estado, tiene como finalidad regular el mercado para que sirva a las metas fijadas por la comunidad nacional. Ello es así, en función de que el control de los movimientos de los capitales y de la regulación de la protección a la producción nacional, actúan como herramientas selectivas de crecimiento, ya que al derivar del comercio internacional un aumento en la actividad económica tiene una importancia decisiva en la balanza de pagos, ya que la oferta y la demanda de divisas son afectadas por el nivel de actividad económica, convirtiéndose así la política arancelaria, mediante la cual se pretende defender y estimular la eficacia de la producción nacional, en un instrumento decisivo de la planificación económica. --- En consecuencia, la principal característica del sistema arancelario es que da la posibilidad de actuar directamente sobre la discrepancia entre el precio interno y el externo,

y de determinar la dimensión de la importación en cada zona y momento de acuerdo con la demanda, producción nacional de la mercancía en particular y las necesidades del país, pudiendo así, favorecer en términos monetarios a diversas actividades según las características deseables que posean, mediante la fijación de tasas diferenciales más elevadas y por ende resulta inatendible la manifestación de la impetrante de garantías en el sentido de que resulta violatorio el Decreto por el que se establece la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por variar la tarifa de un producto a otro sin un criterio específico, pues como quedó precisado, el tributo que nos ocupa grava erogaciones, pero sobre todo, tiende a la protección de la economía y producción nacionales, sin que atienda al probable lujo de los productos importados, sino al hecho de que si dichos productos se producen en nuestro país y requieren de una protección específica, debido a que se pretenda fomentar la producción en tal o cual sector o bien evitar el menoscabo o daño a un grupo o tipo de productores, por lo que su fijación atiende al hecho de que ese producto se pueda generar en nuestro país y pueda cubrir la demanda existente, por lo que si dicho producto como el caviar carece de producción en nuestro país, al adolecer nuestros productores del suficiente pez

generador del mismo, en este caso el esturión, resultaría inconveniente gravar con un alto ad-valorem su ingreso al país bajo el pretexto de una protección a la industria nacional productora del caviar cuando ésta resulta ser casi nula, debiéndose en tal caso gravarse al consumidor final el lujo que su compra pudiese representar, pues es el destinatario final el que obtendrá el lujo en sí mismo; debiéndose en cambio, gravar con un ad-valorem mayor el filete de pescado ubicado en la fracción arancelaria 0304.20.99, y definido como los demás, es decir, cualquier tipo de filete de pescado, toda vez que los Estados Unidos Mexicanos se encuentran rodeados de litorales y por ende resulta necesaria la protección de los pescadores nacionales, hasta el hecho de incentivar su producción, sobre todo si se toma en consideración que si en el mercado internacional desciende el valor de las exportaciones en relación con el de los productos importados, debiendo por ende el país afectado intentar vender un volumen mayor de productos de exportación o reducir de alguna manera las importaciones; situación la cual, en cuanto a la relación de intercambio es desfavorable para los países en desarrollo como el nuestro, por lo que mientras mayor es el subdesarrollo y por ende los desequilibrios existentes entre los diferentes mercados, más se

justifica la intervención del Estado a fin de superar los problemas y rezagos existentes. --- La quejosa en sus conceptos de violación séptimo, octavo, décimo y undécimo, señala que los Decretos de treinta y uno de diciembre de dos mil dos, y treinta de diciembre de dos mil cuatro, violenta sus garantías porque hace uso de la facultad que le confiere el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no realiza una justificación de la urgencia del porqué utiliza dicha facultad, aunado a que no señala que el uso de dicha facultad lo hace en términos del párrafo segundo, además de fundamentar de manera incorrecta dichos Decretos en el artículo 89, fracción I constitucional, cuando los Decretos que nos ocupan no son reglamento sino leyes propiamente dichas. --- A efecto de demostrar lo infundado de los referidos argumentos, y dado el estudio conjunto que de los argumentos señalados en el párrafo precedente se realizará, dada la íntima vinculación existente entre los mismos, resulta pertinente, en primer término, dejar en claro que contrario a lo aducido por la impetrante de amparo, no deviene en una desnaturalización de la ley expedida por el Congreso de la Unión el que sea modificada por el Presidente de la República, pues como la misma impetrante de amparo lo reconoce dicho titular del

Ejecutivo Federal se encuentra facultado para ello cuando se apegue a lo dispuesto por los artículos 49 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para corroborar ello basta la simple interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el Decreto publicado el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionó un párrafo segundo a su artículo 131, estableciendo una excepción al principio de división de poderes, consistente en que el Presidente de la República podrá emitir actos formalmente legislativos cuando el Congreso de la Unión lo autorice para expedir disposiciones de carácter general en materia arancelaria o no arancelaria, con lo que se arriba a la conclusión de que con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la velocidad necesaria a las fluctuaciones que el intercambio de bienes con el sector externo provoca a aquélla, mediante esa reforma constitucional el Congreso de la Unión quedó facultado para autorizar al titular del Ejecutivo Federal el ejercicio de la potestad necesaria para

emitir disposiciones de observancia general de la misma jerarquía que las leyes dictadas por el propio órgano legislativo en las citadas materias, para cuya emisión no se requiere seguir el proceso legislativo. --- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LXVI/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, septiembre de 2002, página 259, Materia Constitucional, que es del tenor literal siguiente: “LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU REFORMA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, NO ESTÁ PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 72, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe).” --- En primer término, debe quedar plenamente establecido que en virtud de lo dispuesto en el referido párrafo segundo del artículo 131 constitucional, el Congreso de la Unión quedó facultado para delegar al Ejecutivo de la Unión la potestad necesaria para emitir disposiciones de observancia general en materia arancelaria o no arancelaria, que se distinguen por gozar de la misma jerarquía que las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, pero con la ventaja de que para su aprobación y efectos plenos en el mundo

jurídico, no se requiere seguir el proceso legislativo regulado en el artículo 72 constitucional; potestad cuya finalidad fue dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la velocidad necesaria a las fluctuaciones que el intercambio de bienes con el sector externo provoca a ésta, pero con el fin de que el Congreso de la Unión mantenga el control sobre la potestad constitucional para legislar, es decir, para expedir actos formal y materialmente legislativos, especialmente en materia tributaria, el Poder Revisor de la Constitución estimó necesario que el titular del Ejecutivo Federal, al enviar al referido Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someta a la aprobación de éste el uso que hubiere hecho de las potestades legislativas concedidas. --- Por otra parte, en relación con la limitación constitucional prevista en el artículo 49 constitucional en cuanto a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión, con la reforma en comento se adicionó una segunda excepción a esa expresión constitucional del principio de división de poderes, estableciéndose que además de la hipótesis prevista en el artículo 29 de la propia

Carta Magna, para el caso de suspensión de garantías, el Presidente de la República se tornaría en depositario del Poder Legislativo cuando el Congreso de la Unión lo facultara para emitir disposiciones de carácter general en materia arancelaria y no arancelaria. --- En efecto de lo anteriormente expuesto, y del criterio transcrito con antelación, se advierte que no existe impedimento alguno para el Titular del Ejecutivo Federal de modificar una ley que provenga del Congreso de la Unión, pues no existe exigencia alguna para que dicha modificación o derogación se realice observando los mismos trámites que se llevaron a cabo para su expedición y que deba realizarla el órgano legislativo que la emitió. --- Robustece lo anterior, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la tesis 1a. LXVII/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, septiembre de 2002, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página 251, cuyo texto y rubro son: “COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INCLUYEN NO SÓLO LAS RELATIVAS A LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O

SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN, EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA FACULTAD PARA DEROGARLAS. (Se transcribe).” --- Ante ello, debe tenerse presente que la potestad legislativa únicamente puede estar sujeta al cumplimiento de los requisitos que el Constituyente, en ejercicio de la soberanía popular, estimó convenientes, destacando que tratándose de su expresión tributaria, dada la majestad de los órganos legislativos y los fines que se persiguen con el establecimiento de las contribuciones, su ejercicio constituye una manifestación unilateral emitida en ejercicio del poder de imperio del Estado que no se condiciona a la participación que se dé a los gobernados que puedan verse afectados por los actos legislativos que vayan a emitirse, ni puede estar sometida a la circunstancia de que el órgano constitucionalmente facultado para crear la contribución acredite que determinados hechos acontecidos en el pasado justifican su establecimiento. --- En efecto, la atribución constitucional para crear contribuciones al ser una manifestación directa del mandato popular conferido a los representantes de los soberanos y desarrollarse con el objeto de cumplir finalidades esenciales del Estado, si bien debe ceñirse, por lo

general, a un proceso legislativo y el tributo establecido debe respetar diversas prerrogativas fundamentales de los gobernados, no se encuentra sometida al desarrollo de un procedimiento en el que se escuche a los gobernados que podrían recibir un beneficio o un perjuicio con motivo de su ejercicio, menos aún, la creación de la respectiva prestación patrimonial puede estar sujeta a que el órgano competente acredite que determinados hechos acontecidos en el pasado justifican su establecimiento. --- Así, la facultad para crear contribuciones en principio debe seguir un proceso legislativo en el que la voluntad de los sujetos a los que estará dirigida la respectiva contribución no será vinculatoria para el órgano competente, pues éste debe limitarse a valorar la conveniencia jurídica, política, económica y social de su establecimiento atendiendo al mandato que democráticamente les fue conferido; en ese orden, el ejercicio de la potestad en comento no está condicionado a que antes de la emisión de la norma que prevea la contribución se desarrolle un procedimiento en el que los sujetos interesados respeten las formalidades esenciales del procedimiento y menos aún, se acrediten los hechos acontecidos en el pasado que llevan a su creación, pues al tenor de la propia Constitución, para la creación de una contribución basta la

voluntad del órgano legislativo y el desarrollo del proceso que permita a sus integrantes deliberar sobre la conveniencia de su establecimiento. --- Para llegar a tal conclusión debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, la regulación constitucional que rige directamente el desarrollo de la potestad tributaria conferida originariamente al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales, la cual se sustenta en lo previsto en los artículos 31, fracción IV, 71, 72, 73, fracciones VII y XXIX, 74, fracción IV, 115, fracción IV, 116, 117, fracciones IV a VII, 118, fracción I, 122, base primera, fracción V, inciso b) y 131, de la Constitución General de la República, de los cuales se advierte, la potestad tributaria, en tanto expresión de la potestad legislativa del Estado mexicano, para su desarrollo se encuentra sometida, en principio, a ser creada mediante una ley, es decir, un acto formal y materialmente legislativo. Por ende, para su formación debe sujetarse a un proceso de iniciativa, deliberación, aprobación y promulgación, como corresponde a todo acto formalmente legislativo. Así, desde el inicio del respectivo proceso, si bien tratándose de contribuciones la iniciativa debe presentarse ante la Cámara de Diputados, las autoridades facultadas para realizar la iniciativa no se encuentran obligadas a escuchar a los gobernados que podrían

verse afectados con el respectivo acto legislativo, ni a acreditar los hechos acontecidos en el pasado que justifican su propuesta. Igualmente, para la aprobación del acto legislativo se seguirá un proceso en el que los órganos legislativos no tendrán que escuchar a los sujetos a los que se dirige el futuro acto legislativo, especialmente cuando se trata de una ley, por lo que para la entrada en vigor bastará, entonces, que las autoridades competentes desarrollen las atribuciones que constitucionalmente les son encomendadas. --- Por otra parte, si bien las contribuciones que deriven del ejercicio de la potestad tributaria del Estado mexicano deben cumplir con los requisitos de proporcionalidad y equidad, así como encontrarse destinadas al gasto público, ello no condiciona al respectivo órgano legislativo a acreditar qué hechos acontecidos en el pasado justifican el establecimiento de las respectivas contribuciones, pues el cumplimiento de tales requisitos materiales no guarda relación con los motivos que llevaron al legislador a crear el tributo; por ello, estos antecedentes no serán los que determinen si una prestación patrimonial de esa naturaleza es proporcional o equitativa, o se destina al gasto público, cuando los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, previa instancia de parte, califiquen el

cumplimiento de tales requisitos. --- Así las cosas el desarrollo de la potestad tributaria no se encuentra condicionado en manera alguna a la participación previa de los gobernados en el procedimiento respectivo, ni la creación de las contribuciones está sujeta a que se desarrolle un procedimiento en el que se escuche a los que podrían ver afectado su patrimonio con tal medida, ni para la emisión del respectivo acto de observancia general, la autoridad generalmente legislativa, está obligada a reunir los elementos necesarios para acreditar que se requiere el establecimiento de la respectiva prestación patrimonial de carácter público. Dicho en otras palabras, la creación de contribuciones, por ser éstas indispensables para el desarrollo de las actividades de los órganos y organismos que integran al Estado, no se encuentra sujeta a que el órgano facultado constitucionalmente para establecerlas escuche a los afectados, menos aún, la propia potestad puede estar limitada a que la propia autoridad reúna determinada información que de no existir, le impedirá establecer la respectiva contribución. --- Preciado que ha sido lo anterior, y dejado en claro que el Presidente de la República se encuentra facultado para modificar, derogar o adicionar los aranceles relativos a las tarifas de importación y exportación, por cuestión

de método debe verificarse si el Ejecutivo Federal realizó dicha adición o modificación atendiendo a las formalidades que para ello se requieren, respecto de lo cual, la impetrante de garantías realiza diversas manifestaciones que refieren a una falta de motivación, dado que en el Decreto controvertido no señaló cuál era la urgencia o el daño inminente a la producción nacional, debiendo apegarse a la Ley de Comercio Exterior, pretendiendo establecer la quejosa que la modificación realizada por el Ejecutivo Federal a las tarifas arancelarias a la importación y exportación, tiene una naturaleza sui géneris que requiere la información constante del porqué se llegó a la conclusión de modificar la tasa arancelaria sin haber informado las fluctuaciones existentes en el mercado, y por ello la característica de urgencia o en su defecto el peligro inminente al daño a la producción nacional, argumentos los cuales devienen en infundados de conformidad con lo siguiente. --- Ahora bien, como lo señala el impetrante de amparo, para analizar la constitucionalidad de una prestación patrimonial de carácter público ello debe hacerse atendiendo a su naturaleza y no a su denominación, debiendo para ello tener presente que desde la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia sustentó el criterio

consistente en que el estudio de la constitucionalidad de una contribución debe realizarse de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica, con independencia de la denominación que le den las partes o incluso la ley, tal como se corrobora con la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: “TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY. (Se transcribe).” --- Sentado lo anterior, es importante señalar que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la potestad tributaria se encuentra depositado originariamente en los representantes políticos más directos de la soberanía nacional, la que reside en el pueblo conforme al artículo 39 de esa Norma Fundamental. Así, la potestad tributaria, en sus diversas expresiones, constituye una manifestación más de la facultad legislativa del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales, lo que históricamente se ha justificado por la afectación que su ejercicio genera al patrimonio de los gobernados, sin que exista una exigencia de justificar el porqué de la expedición misma de la ley, pues su justificación y legalidad se observan de la competencia de quien la emite y las

consideraciones del porqué de su emisión sin que se requiera mayor carácter explicativo en dicha emisión, pues para ello debe atenderse a la exposición de motivos que tiene el sentido real de la normativa expedida, sin embargo, más allá de lo explicado, debe señalarse que los Decretos controvertidos vierten los motivos de su expedición en las cuestiones considerativas de los mismos, basta su lectura para corroborarlo, los cuales cronológicamente son del tenor literal siguiente: --- (Se transcriben). --- Por ende, así como en la propia Constitución se otorga la potestad para establecer contribuciones, en la Ley de Comercio Exterior el legislador dota al Ejecutivo Federal de la atribución para crear una prestación patrimonial de carácter público a cargo de los que realicen importaciones de determinados productos a efecto de salvaguardar la producción de un determinado sector de la producción nacional, pero no crea en específico una contribución, es decir, se confiere a éste una atribución para establecer prestaciones patrimoniales de carácter público, solamente le exige de manera somera el explicar la causa del porqué la expedición de los ordenamientos legales, lo cual se ve más que colmado de la sola lectura de los Decretos impugnados. --- Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LXVIII/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, septiembre de 2002, Materia Constitucional, Administrativa, página 255, que es del tenor literal siguiente: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe).” --- Asimismo, debe señalarse que resulta incorrecta la manifestación de la quejosa en el sentido de que el Ejecutivo Federal actuó de manera incorrecta al fundamentar su actuar en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se precisó con antelación el actuar del Ejecutivo Federal se fundamentó principalmente en el artículo 131 de la Carta Magna, por ser dicho numeral el que lo faculta para actuar de tal manera, robusteciendo dicho accionar en los artículos 2º, 4º, fracción I, 12 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, que resultan los artículos reglamentarios que reiteran dicha facultad del Presidente de la República para emitir un Decreto como el que nos ocupa, y si bien en los Decretos impugnados señala el uso del ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de

la Constitución General de la República, ello se debe a que el proveer en la esfera administrativa en su exacta observancia, no implica solamente la emisión de los reglamentos, sino también la expedición y promulgación de los Decretos como el motivo del presente análisis. --- Así las cosas, debe entenderse la facultad conferida al Presidente de la República por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su sentido lato, es decir, también como su facultad y obligación de promulgar los Decretos para su observancia general, pues es dicha promulgación y publicación la que le impone el carácter de obligatoriedad para los gobernados y por ende, ello constituye el acto necesario para su exacta observancia, de ahí lo incorrecto del razonamiento esgrimido por la quejosa. --- De igual forma, resulta por demás inexacta la pretensión de la impetrante de amparo en el sentido de que se le conceda el amparo y protección federal ya que el Ejecutivo Federal resultó impreciso por no señalar en cual de los dos párrafos del artículo 131 constitucional fundamentaba su actuar, pues dichos parágrafos refieren a situaciones diversas, partiendo de la base de que la inexactitud de su planteamiento radica en que como la misma quejosa lo señala, resulta evidente que el actuar presidencial encuentra su fundamento en el párrafo

segundo, como la misma quejosa lo reconoce. --- Para corroborar la conclusión antes adoptada, no está por demás señalar que las diversas categorías de contribuciones que se han establecido al tenor de la Constitución General de la República de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se han caracterizado por el referido atributo, en tanto que para su creación no se ha sujetado en momento alguno a la autoridad legislativa a seguir un procedimiento en el que escuche a los gobernados que podrían verse afectados por su imposición, ni menos aún, se ha condicionado la potestad tributaria del legislador o del diverso órgano al que se ha delegado en forma extraordinaria su ejercicio, a acreditar ciertos hechos o información que de no recabarse impedirán su previsión legal. Incluso, como se precisa más adelante, ni siquiera tratándose de diversas contribuciones en las que la participación de una autoridad administrativa o de un órgano técnico puede resultar relevante para cuantificar la base gravable o la cuota aplicable, la creación de la respectiva prestación patrimonial se sujeta al procedimiento y requisitos mencionados. --- Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXV/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo

XIV, agosto de 2001, página 211, Materia Constitucional, Administrativa, que reza: **“COMERCIO EXTERIOR. DIFERENCIA ENTRE LAS FACULTADES FORMALMENTE LEGISLATIVAS CUYO EJERCICIO PUEDE AUTORIZAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS FACULTADES CONFERIDAS A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL TENOR DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL PROPIO DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).”** --- Por otra parte, la quejosa en sus conceptos de violación noveno y decimosegundo aduce que los Decretos de treinta y uno de diciembre de dos mil dos, y treinta de diciembre de dos mil cuatro, violentan lo dispuesto por el numeral 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues contrario a lo establecido en dicho precepto constitucional, el Presidente de la República fue omiso en informar al Congreso de la Unión para su aprobación el uso de la facultad que señala el párrafo segundo de dicho numeral al enviar el presupuesto fiscal de cada año. --- Resulta infundado el motivo de disenso hecho valer por la impetrante de amparo, y a efecto de demostrar tal aserto, debe tomarse en consideración, en primer

término, que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga ciertas facultades al Presidente de la República para alcanzar una finalidad determinada, esas facultades incluyen el uso de medios adecuados para alcanzar ese fin, siempre y cuando éstos no estén legalmente prohibidos, sino que se adapten al espíritu de la propia Constitución y de las leyes. En congruencia con lo anterior, es indudable que el hecho de que el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el Congreso de la Unión podrá facultar al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, señalando que al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida, ello no significa que cuando el Ejecutivo Federal no lo haga ello conlleve la ilegalidad del Decreto expedido en uso de dicha facultad, toda vez que del contenido de los antecedentes legislativos que dieron origen a su reforma, se advierte que la intención del legislador federal al otorgar esa facultad al Presidente de la República fue para que, con la adición propuesta al texto constitucional, el sistema fiscal diera plena realización a los principios de elasticidad y

suficiencia en la imposición, de manera que el Estado estuviera en la posibilidad, tanto material como jurídica, de adecuar o alterar los aranceles en atención a las necesidades económicas imperantes en el país en un momento determinado; esto es, se le facultó a fin de regular el comercio exterior, la economía, la estabilidad de la producción nacional, y sin que se advierta que en la propia Constitución o en legislación alguna (en específico la Ley de Comercio Exterior), se señale sanción alguna al ordenamiento legal expedido en uso de la facultad citada por incurrir el Presidente de la República en la omisión de someter a aprobación del Congreso de la Unión el uso de la facultad realizada, omisión que en todo caso, podría acarrear una probable responsabilidad o reprimenda por parte del congreso al titular del Ejecutivo Federal para que subsane la misma y le rinda un informe pormenorizado, pero sin que resulte dable estimar que una omisión posterior a la emisión de los Decretos controvertidos pueda acarrear su ilegalidad o su invalidez. --- En efecto, es evidente que al otorgarse la facultad al Presidente de la República para legislar en materia de comercio exterior y, por ende, de poder modificar o alterar las tarifas y cuotas correspondientes, se convierte en la autoridad competente para emitir este tipo de ordenamientos legales, y por ende al emitir un

Decreto en términos del numeral 131, de la Carta Magna, no tiene obligación de explicar los fundamentos y motivos por los cuales expide dicho Decreto, pues en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución, y si no existe sanción alguna para alguna posterior omisión de la autoridad emisora del Decreto no puede quien aquí resuelve estimar que con ello se invalide un acto emitido con antelación, máxime que si el Congreso de la Unión estima que el Decreto emitido por el Presidente de la República resulta contrario a los principios rectores de la economía nacional, atentatorio de las garantías individuales o simplemente contrario a derecho, éste se encuentra en total aptitud de derogar dichas disposiciones contenidas, pues éstas no tienen una fuerza obligatoria ineludible para el legislador, quien en otra ley o decreto, puede apartarse de aquélla, ya sea al derogarla tácita o expresamente, o bien, al establecer excepciones.

--- La quejosa en su decimocuarto concepto de violación señala que el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y

de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de julio de dos mil tres, violenta lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el diverso 77 de la Ley de Comercio Exterior, toda vez que contraviene la garantía de seguridad jurídica, pues excede el término de cuatro años a que alude el numeral 77, de la referida Ley Reglamentaria del Artículo 131, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- A efecto de mostrar lo incorrecto del planteamiento realizado por la quejosa, debe en primer término señalarse que si bien, efectivamente el Decreto por el que se impone una medida definitiva salvaguarda tiene una duración de cinco años, como se advierte de su lectura que es del tenor literal siguiente: “ARTÍCULO ÚNICO. Se transcribe).”; lo cierto es que no es un plazo exclusivo el de cuatro años, pues como se puede observar de la lectura del artículo 77 de la Ley de Comercio Exterior, la vigencia de las medidas de salvaguarda es prorrogable hasta por seis años más, siempre y cuando se justifique la necesidad de la misma, lo que se corrobora de la lectura del precepto legal citado en el texto que se encontraba vigente al momento que reza: “77. (Se transcribe).”; y que evidencia que no se trata de un

término exclusivo, sino que el mismo resulta flexible en razón de las particularidades del caso específico. --- Encontrándose justificada la necesidad de la duración de dicha salvaguarda del estudio realizado por la Secretaría de Economía, como se puede advertir de la lectura de las consideraciones que a continuación se transcriben: --- “219. (Se transcribe).” --- 220. (Se transcribe).” -- - “221. (Se transcribe).” --- Así las cosas, esta juzgadora estima que en el presente caso se encuentra plenamente justificado el porqué de la durabilidad de la medida de salvaguarda más allá de los cuatro años a que señala la primera parte del artículo 77 de la Ley de Comercio Exterior, y por ende, no estima que la durabilidad de la misma resulte violatoria de la garantía de seguridad jurídica de la quejosa, pues la responsable expuso los motivos y fundamentos que justifican el porqué la temporalidad de la medida controvertida, es decir, que se escuchó a las partes interesadas y se realizó un programa de investigación, tal y como se puede apreciar de la salvaguarda impugnada y de la lectura de los Diarios Oficiales, en los cuales se publicaron las convocatorias y avisos respectivos, por lo que no resulta acertado lo argumentado por la impetrante de garantías, máxime la naturaleza del acto reclamado, ya que éste consiste en el Decreto por el cual se impone una medida definitiva de

salvaguarda bilateral sobre importaciones de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de julio de dos mil tres, y dicho Decreto establece la medida definitiva de salvaguarda bilateral en términos del artículo 801 del Tratado de Libre Comercio, el cual faculta a las partes de dicho tratado a adoptar diversas medidas para prevenir o remediar un daño, cuando un bien se importe al territorio de otra parte en cantidades tan elevadas y bajo condiciones tales que las importaciones de ese bien por sí solas constituyan una causa sustancial de daño serio, o una amenaza de éste a una industria nacional que produzca un bien similar o competidor directo. En este sentido, si el Decreto reclamado fue emitido con base en el referido artículo 801 del Tratado de Libre Comercio, debe estimarse que la salvaguarda adoptada constituye una medida tendente a evitar un daño serio o una amenaza a una industria nacional, derivado de la importación de un bien producido por una de las partes de dicho tratado, cuya justificación se encuentra plasmada en el Decreto controvertido. --- Aunado a lo anterior, esta juzgadora estima que lo

pertinente en la especie es negar el amparo solicitado, toda vez que dada la forma en que fue expuesto el presente concepto de violación por la impetrante de garantías, no resulta procedente conceder la protección constitucional, en virtud que la quejosa se duele, como quedó precisado con antelación, del hecho comprobado de que la autoridad responsable excedió el término de cuatro años que a su parecer se encuentra facultado para expedir una salvaguarda económica; sin embargo, resulta por demás evidente, que a la emisión del acto de aplicación y al dictado de la presente sentencia no ha fenecido el término de cuatro años que resulta máximo para una medida de salvaguarda, por lo que los efectos que la misma causa por su aplicación en cuanto a la temporalidad actual, no afectan las garantías de la impetrante de amparo, dado que los motivos de disenso que hace valer en su libelo de garantías no resultan encaminados a demostrar la violación de la forma de desgravación realizada en la salvaguarda controvertida y sin que resulte dable estimar, como pretende el promovente, que en el cuarto año de la salvaguarda deba considerarse la aplicación de una tasa cero, pues en todo caso, ello debería acaecer hasta el quinto año, es decir, cuando debe dejar de tener efecto la salvaguarda que por esta vía se controvierte, lo cual sucedería

hasta el veintiséis de julio de dos mil siete, en términos del Tratado de Libre Comercio para América del Norte. --- En efecto, lo anterior es así, toda vez que la quejosa se duele de que una salvaguarda económica no puede exceder el término de cuatro años a que alude desde su perspectiva el artículo 77 de la Ley de Comercio Exterior, pero sin que motivo alguno de disenso se vea encaminado a controvertir el monto de la desgravación que sufre la salvaguarda económica por su desproporcionalidad o bien su falta de congruencia en relación a una proporción realista, lo que denota que resulta inoperante el concepto de violación, al no atacar la desgravación que es la que en todo caso podría pararle perjuicio y no el año excedente de la salvaguarda que aún no han nacido a la vida jurídica, por lo que debe declararse inoperante por insuficiente el concepto de violación hecho valer. --- Sirven de apoyo a la anterior consideración, los siguientes criterios de jurisprudencia: --- Jurisprudencia II.3o. J/17, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 56, agosto de 1992, página 45, materia Común, que es del tenor literal siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. (Se transcribe).” --- Jurisprudencia

V.2o. J/31, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo 54, junio de 1992, página 48, Materia Común, que reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. (Se transcribe).” --- Por otra parte, en el decimoquinto concepto de violación la quejosa señala que el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de julio de dos mil tres, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 75 de la Ley de Comercio Exterior, toda vez que para la emisión del citado Decreto excedió el término de doscientos diez días a que alude el citado artículo para emitir la medida de salvaguarda reclamada. --- Ahora bien, deviene infundado el motivo de disenso hecho valer por la quejosa, toda vez que no obstante que resulta cierto lo argumentado en el

sentido de que la autoridad responsable excedió el término de doscientos diez días, contado a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio, que le concede el artículo 75 de la Ley de Comercio Exterior para emitir la medida de salvaguarda, dicha violación cesó al momento de emitirse la resolución salvaguarda definitiva, esto es, el veinticinco de julio de dos mil tres. --- Se explica, el numeral 75 de la Ley de Comercio Exterior, entre otros artículos, regula el procedimiento en materia de medidas de salvaguarda, y para comprobar ello basta la simple lectura de la Ley de Comercio Exterior, sentando en dicho precepto el tiempo en que debe emitirse la resolución definitiva en el procedimiento de salvaguarda, a efecto de lograr la pronta dilucidación de los hechos materia de la investigación, lo cual implica que dicha violación resulta afectar a aquéllos que intervienen en el procedimiento, pues son ellos quienes ven menguado su acceso a la pronta impartición de justicia o resolución de controversias, al no resolver la autoridad encargada dentro del tiempo que para tal efecto le fija la ley de la materia que se trate, dejando de existir la violación por parte de la autoridad al momento de emitir la resolución correspondiente, lo anterior es así dada la naturaleza de la violación que se reclama, la cual es

de carácter omisivo, es decir, nacida por un no actuar de la autoridad responsable, lo que evidencia que lo pretendido por quien se duele de un no actuar de una autoridad es el que realice el acto a que se encuentre obligada, y si ello ocurre, cesan las violaciones que pudiera irrogar tal omisión a quien se duele. --- Aunado a lo anterior, debe decirse que la probable violación que hubiera podido existir, solamente pesaba sobre aquellos que intervinieron en el proceso de investigación al momento de existir la violación y sobre todo de aquél que solicitó la investigación, pues solamente a ellos interesa el dictado de la resolución dentro de ese procedimiento, por lo que puede tan siquiera pensarse que a la fecha exista violación por la omisión señalada y mucho menos que ésta le causare algún perjuicio a la impetrante de amparo, máxime si se toma en consideración que la empresa quejosa nació a la vida jurídica hasta el dos mil cinco, esto es con posterioridad a la omisión que fue subsanada, máxime que la ley no prevé sanción alguna para el caso de exceder el término señalado con antelación y quien aquí resuelve no puede, sin la existencia de sanción alguna, imponer de manera arbitraria la nulidad de la resolución por tal motivo, por ende al estar impuesta la temporalidad en una norma imperfecta que no prevé sanción alguna, no es dable la

imposición de ella. --- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A.237 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo VI, septiembre de 1997, página 666, Materia Administrativa, que es del tenor literal siguiente: “CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS. EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES PARA SU DETERMINACIÓN, NO TRAE APAREJADA SU NULIDAD (ARTÍCULO 124 DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 1996). (Se transcribe).” --- Finalmente, por cuanto hace al decimonoveno concepto de violación esgrimido por la impetrante de amparo, atinente a que el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de julio de dos mil tres, violenta lo dispuesto por los artículos 28 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que deviene en una práctica monopólica el permitir a unos importadores la libre importación del producto, ya que quien se beneficie con dicho cupo obtendrá una ventaja sobre dichos importadores máxime que no se fijan las bases para la asignación de dicho cupo, quedando ello al albedrío de la autoridad administrativa. --- A efecto de demostrar lo inexacto de la propuesta hecha valer por la impetrante de garantías, debe recordarse en primer término, que como ya quedó precisado con antelación el Presidente de la República se encuentra facultado para legislar en lo atinente al comercio exterior, por lo que al regular dicha materia conlleva intrínseca la facultad de, apegado al marco legal que rige la materia (la Ley de Comercio Exterior), de manejar toda las figuras que estime necesarias para la correcta y justa aplicación de las medidas que imponga, así debe señalarse que la figura de los cupos máximos se encuentra prevista y regulada en la Ley de Comercio Exterior, con variadas modalidades, que lo fijan como arancel, o como un permiso de importación como medida restringente, o inclusive como una medida de salvaguarda en términos de lo dispuesto por el numeral 46 del citado ordenamiento legal. --- Ahora bien, contrario a lo manifestado por la quejosa, no queda a la voluntad

de la autoridad administrativa el establecer las bases para la asignación del cupo y monto del mismo, pues si bien en el resultando 218 del Decreto impugnado se establece que el cupo mínimo será administrado por la Dirección General de Comercio Exterior, lo cierto es que las bases para la expedición de los cupos se encuentran reguladas en los numerales 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior en cuanto a la obligatoriedad de que sea mediante licitación pública, máxime que la quejosa pasa por alto que las bases para las asignaciones del cupo mínimo en cuanto al monto y momento de las solicitudes fue publicada el mismo veintiuno de julio de dos mil tres, y es en todo caso dicho Decreto emitido por el Secretario de Economía el que podría, en su caso, violentar alguna garantía de la quejosa, por lo que al no reclamar el acuerdo por el que se dieron a conocer los cupos mínimos, ya fuese del año dos mil tres o respecto de la presente anualidad, no es dable estimar posible para quien aquí resuelve atender la violación que refiere la demandante y para corroborar ello bástese leer el acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en el año 2003, piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo, originarias de los Estados Unidos de América, que es del tenor literal siguiente: (Se transcribe). --- Se hace la aclaración que en la

especie no se hace referencia a conceptos de violación decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo, en razón de que no fueron formulados. --- En las relatadas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación analizados aducidos por la quejosa, lo procedente es negarle el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de los actos reclamados consistentes en la Ley Aduanera, en específico sus preceptos 1, 52, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 79, 80, 81, 83 y 95; la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario oficial de la Federación de dieciocho de enero de dos mil dos, en específico la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias: 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.21.01 y 0202.30.01; del Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en específico por cuanto hace a la cuota ad-valorem de las fracciones arancelarias: 0207.14.04 y 027.13.03; del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil cuatro, en

específico por cuanto hace a la cuota ad-valorem de las fracciones arancelarias: 0302.12.01, 0302.19.99, 0303.39.99, 0303.78.01, 0303.79.99, 0304.20.02, 0304.20.99, 0306.13.01, 1604.19.99, 1604.20.99 y 1605.20.01; y del Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de julio de dos mil tres.”

CUARTO. Inconforme con la resolución anterior, *****, en su carácter de administrador único de *****, interpuso recurso de revisión; por ese motivo, mediante auto del diecinueve de abril de dos mil seis, el Juzgado del conocimiento ordenó remitir el expediente del juicio de amparo y el escrito de agravios al Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

QUINTO. Por auto del diecisiete de octubre de esa anualidad, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito admitió el recurso de revisión registrándolo con el número 495/2006.

Previos los trámites legales, el citado órgano jurisdiccional dictó resolución el cinco de septiembre de dos mil siete, en el siguiente sentido:

- *Dejar firme el sobreseimiento contra el Decreto por el que se modifican diversos Aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación del treinta de diciembre de dos mil cuatro, específicamente la cuota ad-valorem de las fracciones 0302.12.01, 0302.19.99, 0303.39.99, 0303.78.01, 0303.79.99, 0304.20.02, 0304.20.99, 0306.13.01, 1604.19.99, 1604.20.99 y 1605.20.01;*
- *De oficio, sobreseer en el juicio respecto de los actos atribuidos al Secretario de Economía, consistentes en el refrendo de los Decretos que constituyen los actos reclamados;*
- *Desestimar diversas causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, no analizadas por el juzgador;*
- *Confirmar el sobreseimiento en relación con el artículo 49, fracción, I, de la Ley Federal de Derechos y,*
- *Reservar jurisdicción para el estudio de las cuestiones de constitucionalidad que motivaron la negativa del amparo.*

Los puntos resolutivos de dicho fallo son:

“Primero. Queda firme por falta de impugnación el considerando segundo (sic), de la sentencia que se recurre, que sobreseyó respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables Secretario de Hacienda y Crédito Público (con excepción del refrendo a las leyes y Decretos tildados de inconstitucionales, mismos que quedaron precisados con antelación); Jefe del Servicio de Administración Tributaria (denominación correcta de la autoridad denominada por la quejosa como Titular del Servicio de Administración Tributaria), Administrador General de Aduanas, todos con sede en México, Distrito Federal; Administradores de las Aduanas, cuya residencia radica en Matamoros, Tamaulipas; Mexicali, Baja California; Tijuana, Baja California; Ciudad Juárez, Chihuahua; Colombia, Nuevo León, Nuevo Laredo, Tamaulipas; Tampico, Tamaulipas; Veracruz, Veracruz y Manzanillo, Colima; Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión (consistente en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil cuatro, en específico la cuota ad-valorem de las fracciones arancelarias: 0302.12.01, 0302.19.99, 0303.39.99, 0303.78.01, 0303.79.99,

0304.20.02, 0304.20.99, 0306.13.01, 1604.19.99, 1604.20.99 y 1605.20.01) que se reclaman de las dos últimas autoridades. --- Segundo. Se SOBRESEE en el juicio respecto de los actos reclamados al Secretario de Hacienda y Crédito Público, mismos que quedaron precisados en el considerando quinto de este fallo. --- Tercero. En la materia de la revisión se CONFIRMA la sentencia impugnada. --- Cuarto. Este Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, determina que carece de competencia legal para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa; por tanto, remítanse los autos y diskette que contenga la presente resolución, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que a bien tenga determinar respecto del problema de constitucionalidad planteado.”

SEXTO. El Presidente de este Alto Tribunal, por auto del dieciocho de septiembre siguiente, admitió el recurso de revisión con el número de expediente 768/2007; ordenó notificar a las autoridades responsables; dio la intervención que correspondía al Procurador General de la República, y turnó el expediente a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

El Agente del Ministerio Público de la Federación formuló el pedimento número II/142/2007, en el sentido confirmar la resolución impugnada y negar el amparo a la quejosa.

Previo dictamen de la Ministra ponente, el asunto fue enviado a la Segunda Sala, la cual oportunamente lo registró y asumió su conocimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en el punto Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de ese mismo año, en atención a que se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamaron diversos Decretos, que contienen la Ley Federal de Derechos; la Ley Aduanera, y la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, y si bien subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, no es necesario que su estudio sea

abordado por el Tribunal Pleno, pues existen precedentes aplicables al caso.

SEGUNDO. En el escrito de agravios la quejosa expresa, en la parte que será motivo de análisis en esta instancia, lo siguiente: *(los otros argumentos, referentes al sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, fueron estudiados por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del recurso).*

“...Tercero. El séptimo considerando y punto resolutivo segundo de la sentencia que se recurre, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que niega el amparo a la quejosa, al considerar incorrectamente que los conceptos de violación segundo, tercero y vigésimo expuestos por la quejosa son infundados. --- Efectivamente, en el concepto de violación segundo, la quejosa medularmente argumenta que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 2002, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 31, fracción IV, de la misma Constitución, ya que violaba el orden jurídico y la seguridad jurídica de la impetrante de garantías, al establecerse en leyes distintas (Ley Aduanera y Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación) los

elementos esenciales del impuesto general de importación, los cuales debe de establecerse precisamente en esta última ley. Asimismo, que la Ley Aduanera no es supletoria de la Ley del Impuesto General de Importación, ya que no se actualiza el supuesto para ello. --- En el concepto de violación tercero, se señala que la Ley Aduanera no es supletoria de la Ley del Impuesto General de Importación, y por lo mismo, no está facultada legalmente para establecer al sujeto, objeto, base, época y lugar de pago del impuesto general de importación, máxime que éstos no se encuentran contemplados en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. --- En el concepto de violación vigésimo, la ahora recurrente alega que el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre importaciones de pierna y muslo de pollo originarios de los Estados Unidos de América, violaba lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, 72, inciso f) y 73, fracción XX IX (sic), de la Constitución Política Federal, en relación con los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento, ya que dicho Decreto no expresa al sujeto, objeto, base y época de pago del impuesto de importación, ni establece por lo menos las bases para la exención del arancel establecido en dicha salvaguarda y por lo mismo es inconstitucional. --- Al respecto, la

Juez de Distrito agrupa estos tres conceptos de violación, considerando que: --- (Se transcribe). --- De lo antes expuesto se desprende que la sentencia de mérito indica que respecto a los actos legislativos, el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, impone que todo acto emanado de ese poder debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, atendiendo por lo primero, que la autoridad que emita la ley esté expresamente facultada por la constitución para hacerlo y por lo segundo, que se regulen relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente tuteladas. En este sentido señala que la Ley Aduanera y la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación fueron expedidos por el Congreso de la Unión, y que el Decreto que impone la salvaguarda fue expedida por el Presidente de la República, por lo que se cumple con el requisito de fundamentación, y que en relación al requisito de motivación debe tenerse en cuenta que las tarifas resultan del pago que se aplica por concepto del impuesto general de importación, lo que denota que se trata de una contribución generada por una operación comercial, ubicada dentro del comercio exterior, por lo que dada la naturaleza sui generis de su marco jurídico, que busca la consolidación del mercado interno y se responsabiliza respecto del

estado de la balanza comercial del país, al buscar el fin extrafiscal de proteger la industria nacional, de tal manera que éste se encuentra integrado por una variedad de disposiciones legales que regulan en el territorio nacional los intercambios de mercancías entre nuestro país y los mercados externos de manera primordial por la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera, la Ley Federal de Derechos y del Impuesto General de Importación y Exportación. Asimismo, que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, obliga a que los elementos esenciales de la contribución se encuentran en una ley, lo que otorga seguridad jurídica al gobernado y evita la arbitrariedad de las autoridades. Concluyendo que al encontrarse los elementos del impuesto general de importación en la Ley Aduanera, la cual de manera expresa refiere a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, denota que dicha tarifa a que la autoridad administrativa actúe de manera discrecional o arbitraria, ya que el citado elemento del tributo se encuentra establecido en el marco legal aplicable al caso, por lo que los conceptos de violación son infundados. --- Lo anterior causa agravio a la quejosa, ya que es incorrecto que la Juez sostenga que basta que la Ley Aduanera señale los elementos esenciales del impuesto general de importación para que no exista violación

a la seguridad jurídica y garantía de legalidad de la quejosa. En efecto, como se sabe, el derecho es un conjunto ordenado y sistematizado de normas jurídicas, de allí, que la aplicación de las normas, no es indiscriminado y carente de reglas, sino que por el contrario, se establecen normas específicas para su aplicación. Es por ello que no podemos entender, como es que en la Ley Aduanera se contengan los elementos esenciales del impuesto general de importación, y que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación sea (como dice la Juez de Distrito) un simple catálogo de tarifas. --- Es precisamente en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde debe de contenerse sus elementos esenciales, como es sujeto, objeto, base, tarifa y época de pago. Pero de una forma extraña, es en la Ley Aduanera en donde se establecen dichos elementos, sin que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación haga el envío correspondiente a la Ley Aduanera. En efecto, si observamos todos los artículos de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, no encontramos ningún texto que diga que los elementos esenciales de dicho impuesto se deben encontrar en la Ley Aduanera. --- Es así, que los elementos esenciales de un tributo deben de encontrarse precisamente en la

misma ley que lo establece, tal como se expone en la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, visible en el Apéndice de 1995, tomo I, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 161 página 164, bajo el rubro y texto siguientes: --- “IMPUESTO, BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS. LA LEY DEBE SEÑALARLAS. (Se transcribe).” --- Es por ello, que al no estar previsto en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación sus elementos esenciales, indudablemente estamos ante algo que no es común o regular, por lo que no se puede aplicar a la quejosa un tributo que no está regulado en la ley específica. Ahora bien, lo que consideramos correcto es que en la citada Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación se debió de precisar que el sujeto, objeto, base y época de pago se encuentran en la Ley Aduanera, para que así pudiera tenerse que la Ley Aduanera completa los elementos esenciales previstos en la ley que regula el impuesto. --- Así, al momento en que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación no establecen los sujetos obligados, ni el objeto del mismo, ni su base gravable ni la época de pago, entonces la Ley Aduanera no puede suplir dicha omisión, por lo que no compartimos el criterio sustentado por la Juez

en el sentido de que al estar establecidos dichos elementos en la Ley Aduanera, ningún perjuicio se depara a la quejosa. --- Asimismo, en el segundo y tercer concepto de violación se señala que la Ley Aduanera no puede suplir a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, ya que para ello se requiere: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia y tesis aislada, que me permito transcribir a continuación: --- No. de Registro: 212,754 --- Jurisprudencia --- Materia (s): Común --- Octava Época --- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito --- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación --- Tomo: 76, abril de 1994, Tesis:

I.4º.C. J/58 --- Página: 33 --- “SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. (Se transcribe).” --- No. de Registro: 208,871 --- Tesis aislada --- Materia (s): Común --- Octava Época --- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito --- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación --- Tomo: XV-II, febrero de 1995, Tesis: IV.3o.119 K --- Página: 563 --- “SUPLETORIEDAD. (Se transcribe).” --- De lo anterior se aprecia, que al no establecerse los elementos esenciales de la contribución en la ley específica, no se entiende entonces porque la Juez de Distrito considera que es correcto que éstos se establezcan en la Ley Aduanera, por el simple hecho de ser una Ley material y formalmente expedida por el Congreso de la Unión. De aceptar lo anterior, se llegaría al absurdo de que en la Ley Federal de Trabajo se encontrarán los elementos esenciales del impuesto general de importación, bajo el pretexto de que la Ley Federal del Trabajo fue expedida por el Congreso de la Unión, y porque se encuentra establecido en una ley, lo cual no es correcto, legal y constitucionalmente hablando. --- Por último, ese órgano colegiado debe de observar, que la Juez de Distrito omitió analizar lo argumentado en el concepto de violación vigésimo, ya que si bien dice que procede a su análisis, la verdad es que no lo hace, ya que no hace una exposición de los

conceptos de impugnación vertidos en el mismo, violando con ello el principio de exhaustividad de la sentencia de amparo. --- Cuarto. El considerando séptimo y resolutivo segundo de la sentencia que se recurre, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que niega el amparo a la quejosa al considerar infundados los conceptos de violación cuarto y quinto, hechos valer por la quejosa, considerando incorrectamente que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación sí se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Veamos: --- En el concepto de violación cuarto, la quejosa medularmente expresa que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 2002, es inconstitucional ya que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que el arancel previsto para las fracciones arancelarias: 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.01 (sic) y 0202.30.01, no es proporcional ni equitativo, ya que cuando se importa carne de la especie ovina, caprina, caballar, asnar o mular, el arancel a pagar es del 10% mientras que si se trata de carne de bovino fresca o refrigerada es del 20% y si es congelada el arancel es del 25%, lo que hace una diferencia en el

impuesto ad-valorem que no se justifica objetivamente, lo que no atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo y es inequitativo. --- En el concepto de violación quinto, la quejosa sostiene medularmente que el establecimiento de aranceles distintos para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partes 0201 y 0202 del capítulo 02 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación transgrede el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, 1) ya que tratándose de todo tipo de carne de animales para consumo humano, no se hace una distinción si ésta es fresca, refrigerada o congelada, pero tratándose de animales de la especie bovina sí se hace una distinción, imponiendo un arancel del 20% a la carne de bovino fresca o congelada, y un arancel del 25% si se trata de carne de bovino congelada; y 2) que el hecho de que la carne de bovino fresca o refrigerada pague 20% y la congelada pague 25% esto es un elemento extraño al tributo, que no refleja la capacidad contributiva del sujeto pasivo, ni es equitativo, ya que lo que se grava es la carne de bovino, no su temperatura. --- Ahora bien, en el considerando séptimo de la sentencia que se recurre, se reconoce que para que un tributo sea constitucional, debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y equidad

establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Coincidimos con la Juez de Distrito al señalar que la proporcionalidad de las contribuciones se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes y que la equidad tributaria implica que las normas no den un trato diverso a situaciones análogas o uno igual a personas que están en situaciones dispares. --- Sustenta que el principio de equidad confiere a todos los mexicanos el derecho a la igualdad jurídica, es decir, a no soportar un perjuicio –o una falta de beneficio– desigual e injustificado en razón de los criterios jurídicos por los que se guía la actuación de los poderes públicos; que en materia tributaria los contribuyentes que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio, ni favor. --- Coincidimos en la aseveración que hace la Juez al señalar que “(Se transcribe).” Pero una vez que hace su exposición correcta con base en tesis de jurisprudencia y tesis aislada emitidas por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desvía y dice que el impuesto general de importación es un impuesto al “gasto”, situación que de ninguna manera estamos de acuerdo, ya que el hecho que genera la causación del tributo no es el gasto, sino la importación de dichas mercancías. --- Lo anterior es así, ya que si

bien la base gravable se determina con base en el valor de las mercancías en aduana, lo cierto es que lo que causa la contribución denominada “impuesto general de importación”, no es el gasto, sino la introducción de mercancías al país, en la unidad de medida establecida en la ley antes citada. Así, el gasto no refleja la capacidad contributiva del sujeto que realiza, sino más bien, es la introducción de las mercancías al país. --- Asimismo, en la sentencia que se recurre manifiesta que se trata de un tributo “sui generis” que busca la consolidación del mercado interno y se responsabiliza respecto del estado de la balanza comercial del país, al buscar el fin extrafiscal de proteger a la industria nacional, para que compita en igualdad de circunstancias con los mismos productos importados de otras naciones. La anterior consideración no es correcta del todo, ya que no se trata de un tributo sui generis, y tampoco es correcto, que so pretexto de un fin extrafiscal, se vulneren los principios de proporcionalidad y equidad. --- En efecto, si bien el Estado tiene facultades para determinar el objeto de las contribuciones, éstas siempre deben respetar los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia publicada en la compilación de 1995, tomo I, página 109, bajo

el rubro “CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN”. Misma jurisprudencia que es citada por la A quo, en la hoja 21 de la sentencia que se recurre. --- En este tenor, todos los sujetos pasivos que importen mercancías deben recibir un trato igualitario, por lo que de ninguna manera se justifica que los requisitos constitucionales de proporcionalidad y equidad, sean substituidos por el supuesto fin extrafiscal del tributo de importación. --- En este mismo sentido, se debe de pasar por alto, que cuando existen desajustes o amenazas de daño a la industria nacional, existen mecanismos establecidos en la Ley de Comercio Exterior para remediarlos, tales como cuotas compensatorias, salvaguardas, y otras medidas no arancelarias que se encuentran encaminadas a proteger a la industria nacional, etcétera, pero tratándose de contribuciones, se debe de respetar los principios de equidad y proporcionalidad. --- Es en este sentido que no estamos de acuerdo con la Juez, que bajo el pretexto de proteger a la industria nacional, se pueden aplicar impuestos desproporcionales e inequitativos, cuando además, no existen en el país productores de bovino congelado y productores de bovino refrigerado,

sino simplemente productores de carne de bovino, razón por la cual, el hecho de que se presente ante la aduana congelado o refrigerado no es un elemento que permita gravar la capacidad contributiva del sujeto, como tampoco la equidad entre unos y otros. --- Además salta a la vista que esta distinción de aranceles, entre carne fresca y carne refrigerada se aplica de manera excluyente, únicamente a la carne de bovino, sin que esta situación ocurra con la carne de otras especies, lo que pone de manifiesto lo arbitrario de la medida. Situación que no fue analizada por la Juez de Distrito en la sentencia que se recurre. --- ¿Qué acaso no es mejor transportar la mercancía congelada que refrigerada?, entonces ¿por qué se grava con un mayor arancel la carne de bovino congelada que la fresca o refrigerada? --- Ahora bien, suponiendo sin conceder que como lo señala la Juez constitucional efectivamente se tratare de una contribución al gasto, no se puede justificar la proporcionalidad y equidad del tributo, aduciendo que el arancel es igual para todo el que importe mercancía similar, en la fecha en que la ley determina como hecho generador, esto es, que todos los sujetos que importen la misma mercancía pagaran igual tributo, cuando como hemos visto, se hace una distinción indiscriminada y sin justificación que atienda a los principios de

proporcionalidad y que sea equitativa. --- No estamos de acuerdo en esta distinción indiscriminada y ajena a los requisitos de proporcionalidad y equidad, por lo que solicitamos a ese Tribunal Colegiado se sirva revocar la sentencia recurrida y otorgar a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión. --- Quinto. El concepto de violación séptimo, y el resolutivo segundo es ilegal, violando lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que considera incorrectamente que el sexto concepto de violación es infundado y contiene razonamientos “banales”. --- En efecto en el concepto de mérito, se expone que el cobro de la cuota ad-valorem de 25% a la importación de mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0202.30.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (carne de bovino congelado), es desproporcionado e inequitativo y viola las garantías de seguridad jurídica de la quejosa y el principio de legalidad tributaria, ya que la ley no establece lo que debe de entenderse por congelado y por refrigerado. Esto aunque le parece banal a la Juez de Distrito, no lo es, ya que la diferencia entre entender y aplicar lo que debe de entenderse por uno y otro existe una diferencia de impuesto del 5% sobre el valor de aduana de la mercancía. --- En efecto, la sentencia

que se recurre, señala que el legislador no debe de señalar la diferencia entre uno y otro, ni hacer precisiones terminológicas, máxime si éstas son de uso cotidiano. Lo cierto es que la ley no dice, para efecto de dicha ley, qué debe de entenderse por congelado y por refrigerado, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuando estamos ante uno y otro, lo que en la práctica existe, y puede servir de base a la autoridad para determinar a su arbitrio cuándo la carne se encuentra congelada y cuándo refrigerada. ¿Les parece absurdo, pues en verdad no lo es? Si la mercancía viene a dos o tres grados, ¿es congelada o refrigerada?, ¿quién lo determina?, pues en este caso la autoridad, ya que la ley es omisa. --- Hay que tener cuidado que al tratarse del objeto de la contribución, que en este caso es el impuesto general de importación, no debe dejarse al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de cuándo la carne de bovino es congelada o refrigerada, ya que ésta, por ser precisamente la mercancía a gravar, y de cuya diferencia depende el arancel aplicable, debe establecerse en ley y no al entendimiento corriente de la autoridad que la aplica. --- Sexto. El séptimo considerando y el punto resolutivo segundo de la sentencia que se combate es ilegal, y no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que considera ilegalmente que los

argumentos expuestos en el concepto de violación décimo tercero son infundados. Veamos: --- En el concepto de violación décimo tercero se señala que el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2004, es inconstitucional en virtud de que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que prevé el principio de equidad, al establecer un impuesto ad-valorem parejo del 20% para las importaciones de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0303.78.01, 1604.20.99, 0302.19.99, 1604.19.99, 0306.13.01, 1605.20.01, 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99, 0304.20.02 y 0302.12.01, dando así un trato similar a situaciones dispares, ya que por ejemplo la Ley del Impuesto al Valor Agregado grava diferencialmente a artículos que pueden considerarse de lujo, que reflejan la capacidad contributiva del sujeto pasivo. --- En este sentido, la Juez de amparo señala que: “(Se transcribe).” --- Lo aseverado por la A quo es incorrecto, ya que so pretexto de la protección a la industria nacional, que no justifica legalmente, el rezago comercial y la balanza comercial, echa por tierra los requisitos de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, en el concepto de violación de referencia, se señala que las tarifas aplicables a las mercancías señaladas, atiende a la protección de la producción nacional de las mismas. Pero esto no es cierto ya que la simple lectura de la ley de referencia se aprecia que se establece un impuesto igual del 20%; además no se justifica la proporcionalidad y equidad de las mismas, por lo que dicha sentencia es incorrecta e ilegal. --- Asimismo, para demostrar lo inequitativo de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en el concepto de violación de referencia se cita la Ley del Impuesto al Valor Agregado (artículo 2º, de la Ley del IVA) que es un impuesto al consumo, indirecto, que grava con una tasa del 15% los artículos alimenticios que pueden considerarse de lujo, tales como el caviar, salmón ahumado y las angulas, mientras que el resto de los alimentos tienen una tasa del 0%, justificándose dicha diferencia a razón del poder adquisitivo del sujeto pasivo. Lo que hace congruente la aplicación de dicha medida, en razón a la capacidad contributiva de quien consume dichos productos. --- Pero contrario a lo anterior, la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación grava de igual forma (20%) a todos los pescados y mariscos cuyas

fracciones arancelarias son: 0303.78.01, 1604.20.99, 0302.19.99, 1604.19.99, 0306.13.01, 1605.20.01, 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99, 0304.20.02 y 0302.12.01, por lo que es indudable que no se atiende a la capacidad económica del sujeto pasivo y es inequitativo. --- Entonces, al ser impuestos que guardan cierta similitud, por tratarse de impuestos indirectos, no es comprensible que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación cobre el mismo arancel a la importación de cualquier pescado o marisco, por corriente o caro que éste sea, cuando evidentemente se trata de mercancías que no pueden considerarse iguales, diferenciando por otra ley, y que sin embargo reciben un trato igual. --- Entonces, por qué en la carne de bovino si hay diferencias en los aranceles, y en los pescados y mariscos no. ¿Cuál es su diferencia? --- Lo que se denota es que tratándose de las mercancías clasificadas en las fracciones: 0303.78.01, 1604.20.99, 0302.19.99, 1604.19.99, 0306.13.01, 1605.20.01, 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99, 0304.20.02 y 0302.12.01, de la tarifa multireferida, existe un evidente trato inequitativo y desproporcional ya que trata de manera igual a condiciones que son desiguales, y no atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, y por lo mismo se viola lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. ---

Asimismo, no debe de pasarse por alto, que la Juez de Distrito, introduce a su sentencia de motu proprio, elementos referidos al caviar, que no tienen ningún sustento legal ni respaldo alguno, ya que no es perito en materia de pecados y caviar. Por lo que dicha sentencia es ilegal. --- Séptimo. El considerando séptimo y resolutivo segundo, causan agravio a la impetrante de garantías, ya que apartándose de lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, niega el amparo a la quejosa, considera incorrectamente que los conceptos de violación séptimo, octavo, décimo y undécimo son infundados. --- En los conceptos de violación séptimo y décimo se señala que los Decretos expedidos por el Ejecutivo Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y 30 de diciembre de 2004, no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, y son inconstitucionales en cuanto a que no se encuentran fundados y motivados ya que en términos del segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Federal, el Presidente de la República hace uso de una facultad extraordinaria, la que debe de justificarse en los casos señalados por el propio artículo constitucional. Que al no encontrarse motivada ante la urgencia de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción

nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, dicho acto no se ajusta al artículo 16 de la Constitución Federal. --- Por su parte, en los conceptos de violación octavo y décimo primero, se señala que los Decretos de referencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 2002 y 30 de diciembre de 2004, se encuentran indebidamente fundados, ya que éstos se fundan en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, lo que se refiere a la facultad reglamentaria, lo que es incorrecto, ya que se trata de una facultad delegada con base al artículo 131 de la Constitución Federal. --- Al respecto, la A quo, señala en el considerando séptimo de la sentencia recurrida (página 23): (Se transcribe) -- Al respecto consideramos que es incorrecta la consideración hecha por la Juez natural, ya que en el caso que nos ocupa, el Congreso de la Unión es quien tiene la facultad originaria para imponer tributos al comercio exterior, y en los casos específicamente señalados en el artículo 131 de la Constitución Federal, le otorga una facultad al Presidente de la República, para legislar en materia arancelaria, pero esta facultad se encuentra sujeta a los casos específicamente señalados en el segundo párrafo del citado artículo 131 de la Constitución Política Federal, razón por la cual, dicha facultad sí debe de

fundarse y motivarse, ya que es el ejercicio de una facultad extraordinaria, y como tal debe de justificarse. --- No puede decirse que el Presidente de la República pueda legislar en materia arancelaria en forma indiscriminada y sin limitación alguna, cuando la propia Constitución establece los casos de su procedencia, sino, entonces para qué citar dichos casos. --- Además, debe verse que en la parte considerativa de dichos Decretos, se expresan algunos motivos que originan su modificación a los aranceles, pero ninguna referencia se hace en ellas a los aranceles cuya aplicación se duele la quejosa. --- Octavo. El considerando séptimo y resolutivo segundo, causan agravio a la impetrante de garantías, ya que apartándose de lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, niega el amparo a la quejosa, y considera incorrectamente que los conceptos de violación noveno y décimo segundo son infundados, ya que si bien el Presidente de la República no informó al Congreso de la Unión del uso de las facultades que ejerció en virtud del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto no es violatorio de garantías individuales de la quejosa y no lo hace ilegal. --- En los conceptos de violación noveno y décimo segundo, se señala que el Decreto por el cual se crean modifican y suprimen diversos

aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 2002, y el 30 de diciembre del 2004, fueron expedidos por el Presidente de la República, pero de la revisión a los presupuestos fiscales correspondientes, no se aprecia que el Presidente de la República haya sometido a la aprobación del Congreso de la Unión, la facultad para modificar crear las fracciones arancelarias: 0207.14.04 y 0207.13.03, y para modificar el arancel aplicable a las fracciones arancelarias: 0303.78.01, 1604.20.99, 0302.19.99, 1604.19.99, 0306.13.01, 1605.20.01, 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99, 0304.20.02 y 0302.12.01, violándose con ello el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Federal, por lo que al no haberse cumplido con las formalidades previstas en dicho artículo constitucional, el Decreto que reclamo es inconstitucional. --- Por su parte, en la sentencia que se recurre (hoja 29), la Juez de Distrito señala: - -- (Se transcribe). --- Así las cosas, la Juez de Distrito reconoce en la sentencia que se recurre, que el Presidente de la República omitió someter a la aprobación del Congreso de la Unión el uso de la facultad ejercida, pero asevera que esto no es motivo para que se pueda acarrear su ilegalidad o su invalidez ya que no hay norma constitucional o

legal que sancione esta omisión, y que en todo caso el Congreso de la Unión pudo emitir un nuevo Decreto derogando dicha disposición, si consideraba que el mismo atentaba a los principios rectores de la economía nacional. --- La apreciación que hace la Juez constitucional es incorrecta, ya que debe de tomarse en cuenta, que las garantías fundamentales de nuestro Derecho es precisamente el de seguridad jurídica y de legalidad. Como es sabido, la seguridad jurídica implica la certeza que debe tener el gobernado, de que la actuación de la autoridad se ajuste a lo previsto en las normas jurídicas y bajo el principio de legalidad las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está legalmente permitido. --- En este sentido, de una manera por demás precisa, el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: --- “Artículo 131. (Se transcribe).” --- Es así, que el artículo 131 establece que la facultad para gravar las mercancías de importación será de la Federación, correspondiendo al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX, de la misma Constitución Federal, establecer las contribuciones al comercio exterior. En este sentido no existe objeción en cuanto a que la facultad para gravar las mercancías de comercio es del Congreso de la Unión. --- Como es sabido, de conformidad con el

artículo 74 de la Constitución Federal, en materia de contribuciones corresponde a la Cámara de Diputados examinar discutir y aprobar los tributos, lo cual tiene un origen histórico, que data desde los tiempos de Juan sin Tierra, en Inglaterra, en el que se le impuso al soberano que ningún tributo podría ser aprobado y cobrado, sino en virtud de la aprobación de los representantes del pueblo. En la actualidad los representantes del pueblo son precisamente los Diputados Federales. --- Así las cosas, en virtud del “Decreto Delegado”, estableció en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión faculta al Presidente de la República para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, pero condiciona dicha facultad a que el propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida. --- Si el Presidente no lo hizo así, entonces violó el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución, así como las garantías de seguridad y legalidad de la quejosa, al que indudablemente se encontraba sujeto, y por lo mismo no puede decirse que su incumplimiento no tenga ninguna trascendencia jurídica por tratarse de una norma imperfecta. --- Es

absurdo, que se diga que el incumplimiento de esta obligación no afecta la constitucionalidad y legalidad de dichos actos, cuando es precisamente necesario tener que observar que existe un claro incumplimiento al principio de legalidad y seguridad jurídica que obliga a las autoridades a actuar conforme a la ley, por lo que al no haberse hecho de esta forma, los Decretos expedidos en uso de la facultad que establece el artículo 131 de la Constitución Federal, son claramente violatorios de la garantía de seguridad jurídica y legalidad de la quejosa. --- No puede decirse que el Presidente de la República puede omitir el someter a la aprobación del Congreso de la Unión la facultad ejercida, cuando la propia Constitución se lo exige. De no interpretarse de esa forma, no tendría ningún sentido que el legislador hubiera establecido la última parte de dicho artículo 131 constitucional la obligación de someter al Congreso la aprobación de la facultad que le fue conferida. --- Además, no puede decirse que porque el Presidente de la República se encuentra facultado por la Constitución para establecer, modificar o suprimir aranceles, éste pueda hacer un uso arbitrario o indiscriminado de dicha facultad, sin informar a nadie, cuando, como se ha venido señalando, esta facultad está condicionada constitucionalmente a que la misma se someta a consideración del

Congreso de la Unión y este último apruebe dicha facultad ejercida, situación que a la presente no ha sucedido, por lo que la misma es ilegal. Tiene aplicación al caso concreto la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: --- No. de Registro: 178,037 --- Materia (s): Administrativa --- Novena Época --- Instancia: Segunda Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. --- Tomo: XXII, julio de 2005. Tesis: 2a. LXXXII/2005. --- Página: 500 --- “COMERCIO EXTERIOR. LA POTESTAD LEGISLATIVA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN ESA MATERIA, NO ES ILIMITADA. (Se transcribe).” --- Es incomprensible que la Juez natural considere que dicha omisión, no tiene mayor importancia y que en todo caso no pasa de una llamada de atención que le haga el Congreso al Presidente, cuando dicha omisión es a todas luces violatoria de los derechos individuales de la quejosa y de nuestro sistema jurídico. Tiene aplicación por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales por contradicción de tesis, que me permito transcribir a continuación: --- No. de Registro: 185,344. --- Jurisprudencia. --- Materia (s): Administrativa. --- Novena Época. --- Instancia: Segunda Sala. --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. --- Tomo: XVI, diciembre de

2002, tesis: 2a./J. 140/2002. --- Página: 247. ---
“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.” --- No. de Registro: 176,663 ---
 Jurisprudencia --- Materia (s): Administrativa ---
 Novena Época --- Instancia: Segunda Sala ---
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. --- Tomo: XXII, noviembre de 2005, tesis: 2a./J. 132/2002. --- Página: 50. --- **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001). (Se transcribe)”**. ---
 Así las cosas, no puede decirse que se trata de una norma imperfecta y que por lo mismo no existe norma constitucional o legal que la sancione, cuando precisamente el artículo 16 de la Constitución Federal obliga a las autoridades a cumplir con el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, razón por la cual es inexacta la

apreciación de la Juez, y por lo mismo, debe de revocarse dicha sentencia y concederse a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal. --- Noveno. El considerando séptimo y resolutivo segundo, causan agravio a la impetrante de garantías, ya que apartándose de lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, niega el amparo a la quejosa, al considerar que el décimo cuarto concepto de violación es infundado. Veamos. --- En el décimo cuarto concepto de violación, señaló que el “(Se transcribe).” --- Al respecto, la Juez Séptimo de Distrito, refiere que el Decreto de referencia efectivamente excede el plazo de cuatro años, ya que el mismo tiene una duración de cinco años. Pero que no obstante ello no existe violación alguna ya que el plazo de cuatro años no es un plazo exclusivo, “(Se transcribe resolución del Juez).” --- Adicionalmente, sustenta su apreciación en que está justificada la necesidad de la duración de dicha salvaguarda en el estudio realizado por la Secretaría de Economía, como se puede apreciar de los considerandos (sic) 219, 220 y 221 que transcribe. Por lo que considera que se encuentra justificado el porqué de la durabilidad de la medida de salvaguarda más allá de los cuatro años que señala la primera parte del artículo 77 de la Ley de Comercio Exterior. --- En relación a lo anterior, no compartimos lo aseverado por la A

quo, para negar el amparo a la quejosa, ya que como se desprende de la lectura del citado artículo 77 de la Ley de Comercio Exterior, las salvaguardas no deberán exceder de un plazo de cuatro años. Es claro que el plazo máximo es de cuatro años, no de cinco, entonces ¿Cómo que no hay violación al citado artículo 77 de la Ley de Comercio Exterior?; y luego dice que no es un término exclusivo, sino que es flexible, entonces ¿para qué establecer un término, si no ha de respetarse?, ¿qué acaso esto no viola el principio de legalidad y la seguridad jurídica de la quejosa? --- Por principio de cuentas, la regla general es que la medida de salvaguarda no excederá de cuatro años, siendo entonces el caso de excepción el que su vigencia sea por más tiempo. Por lo que al tratarse de un caso de excepción, las autoridades responsables debieron citar el artículo 77 de la Ley de Comercio Exterior y luego justificar su excepción a un plazo de cinco años. --- Pero contrario a lo anterior, en ninguna parte del Decreto que se reclama en el amparo, ni en la parte que transcribe la Juez de Distrito, se hace referencia al citado artículo 77 de la Ley de Comercio Exterior, ni se justifica el porqué se debe de exceder el plazo de cuatro años y establecerlo a cinco años, lo que permite llegar al conocimiento de que dicho artículo no fue tomado en cuenta porque tampoco está fundada ni motivada la

extensión al plazo de cinco años. --- Así, si la ley señala un plazo, dicho plazo es obligatorio para la autoridad, y no es a su arbitrio o capricho respetarlo o no, ya que al imponer dicha medida la autoridad debe sujetarse a los plazos establecidos en la ley, ya que se trata de una facultad reglada y no discrecional, por lo que debe de cumplir con las garantías de seguridad jurídica y de legalidad de la quejosa. De no llegar a la conclusión anterior se llegaría al conocimiento que de nada sirve establecer un plazo en la ley si la autoridad no las observa, por lo que si no existe sanción por omisión, de que sirve la ley. --- No. de Registro: 176,745 --- Jurisprudencia --- Materia (s): Administrativa --- Novena Época --- Instancia: Segunda Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXII, noviembre de 2005, Tesis: 2a./J. 131/2005 --- Página: 48 --- “AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS Y, EN SU CASO, IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRECIONAL. (Se transcribe).” --- Décimo. El considerando séptimo, y el punto resolutive segundo de la sentencia que se recurre es ilegal, y

violatorio de los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que niega el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, al considerar infundado el décimo quinto concepto de violación hecho valer por la quejosa. --- En efecto, en el décimo quinto concepto de violación, la quejosa aduce que el “Decreto por el que se impone una medida de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia”, así como su acto de aplicación en perjuicio de la quejosa es violatorio de las garantías de seguridad jurídica, legalidad y de fundamentación y motivación establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 75 de la Ley de Comercio Exterior, ya que la determinación de las medidas de salvaguarda hecha por el Ejecutivo Federal, excedió el plazo previsto en dicho artículo 75. --- Lo anterior, ya que el artículo 75 de la Ley de Comercio Exterior, vigente en la época de los hechos, señalaba: “(Se transcribe).” --- A este respecto, el considerando séptimo (hojas 31 y 32) de la sentencia recurrida, señala: “(Se transcribe).” --- De

la transcripción anterior se aprecia que la Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas reconoce que es cierto lo alegado por la quejosa en el sentido de que el Ejecutivo Federal excedió el plazo de doscientos diez días establecidos en el artículo 75 de la Ley de Comercio Exterior, para imponer la salvaguarda bilateral, de que la quejosa se duele. Pero luego sorprendentemente, dice que esto no le causa agravio a la quejosa en virtud de que dicha violación ya cesó, al haberse emitido el Decreto que contiene la resolución de salvaguarda definitiva el 25 de julio de 2003; y que no le causa perjuicio a la quejosa, ya que ésta nació a la vida jurídica hasta el año dos mil cinco; señalando por otro lado, que se trata de una norma imperfecta ya que el hecho de que el Ejecutivo haya excedido el plazo previsto en la ley, no tiene ninguna sanción, reforzando su criterio en una tesis que se encuentra actualmente superada. --- Lo expuesto por la Juez de Distrito causa agravio a la peticionaria de garantías, ahora recurrente, ya que el hecho de que el Ejecutivo haya emitido la resolución definitiva a que se ha hecho mención, fuera del plazo legal previsto en el artículo 75 de la Ley de Comercio Exterior, indudablemente acarrea la nulidad e inconstitucionalidad de la misma. --- En la especie, la sentencia que se recurre se basa en el criterio de que cuando una norma establece un

plazo y ésta no señala sanción para el caso de incumplimiento, se trata de una norma imperfecta y como tal, no trae aparejada su nulidad. Criterio que se observa en la tesis que cita la A quo, bajo el rubro: “CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS. EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES PARA SU DETERMINACIÓN NO TRAE APAREJADA SU NULIDAD (ARTÍCULO 124 DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 1996)”, y cuyos datos de identificación se ha citado anteriormente. --- Afortunadamente, dicho criterio ha sido superado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar ahora que cuando una norma establece un plazo y éste no se respeta, el hecho de que no se señale sanción alguna, no es óbice para que se declare su nulidad, ya que constituye una violación al artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad. --

- En efecto, la tesis que cita la Juez de Distrito para fundar su consideración, contendió con otra tesis que se encuentra superada, siendo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las siguientes tesis de jurisprudencia: ---

No. de Registro: 176,663 --- Jurisprudencia ---

Materia (s): Administrativa --- Novena Época ---

Instancia: Segunda Sala --- Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXII, noviembre de 2005, Tesis: 2a./J. 132/2005 --- Página: 50 --- “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001). (Se transcribe).” --- No. de Registro: 185,344 --- Jurisprudencia --- Materia (s): Administrativa --- Novena Época --- Instancia: Segunda Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 140/2002 --- Página: 247 --- “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. (Se transcribe).” --- Es así que el criterio de la Juez en el sentido de que la violación cometida al no respetarse el plazo legal previsto para la determinación de medidas de salvaguarda, no ocasiona su nulidad, es incorrecto, cuando es claro que dicha violación sí acarrea su nulidad al no

ajustarse a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, y en especial a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del gobernado. Refuerzo lo anterior en la siguiente tesis aplicable por analogía: --- No. de Registro: 177,776 --- Jurisprudencia --- Materia (s): Administrativa --- Novena Época --- Instancia: Segunda Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXII, julio de 2005, Tesis: 2a./J. 86/2005 --- Página: 495 --- “SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LA IMPONE ES ILEGAL SI SE NOTIFICA FUERA DEL PLAZO DE 30 DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN III, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. (Se transcribe).” --- Así las cosas, es inexacta la consideración de la Juez en el sentido de que como la ley no prevé sanción alguna para el caso de exceder el término señalado en el artículo 75 de la Ley de Comercio Exterior, no puede decretar su nulidad ni sanción alguna, cuando como se ha visto, se trata de una auténtica violación a la garantía de seguridad y legalidad jurídica, ya que no puede quedar al arbitrio de la autoridad, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, para ejercerlas en el plazo que mejor les plazca. --- Asimismo, es absurdo que se diga que

dicha violación no causa perjuicio a la quejosa ya que la misma se colmó o cesó al momento de emitirse la determinación de las medidas de salvaguarda, esto es el 25 de julio de 2003. Lo asentado por la A quo es incorrecto ya que lo que reclama la quejosa no es la falta de omisión de la resolución que determina la medida de salvaguarda bilateral, sino que se reclama la violación a las garantías de seguridad jurídica, legalidad y fundamentación y motivación, al haberse expedido esta última en contravención al plazo establecido en el artículo 75 de la Ley de Comercio exterior. Así las cosas, la quejosa no reclama la falta de emisión de la resolución que imponga la medida de salvaguarda, sino que reclama que la determinación fuera del plazo legal, para el establecimiento de la medida de salvaguarda es inconstitucional e ilegal. --- Por lo que contrario a lo expuesto por la Juez natural, la impetrante de amparo no reclamó la falta de emisión de la resolución que determina la medida de salvaguarda, sino la imposición de una medida de salvaguarda en clara inobservancia al plazo legal establecido en el artículo 75 de la Ley de Comercio Exterior. --- En otro sentido, la Juez señala que el acto reclamado no afecta a la quejosa en virtud de que la misma nació en dos mil cinco, y no en la época en que se llevó a cabo el procedimiento que

culminó con la determinación de las medidas de salvaguarda contenidas en el Decreto que se reclama. Lo anterior también es incorrecto, ya que si bien la quejosa se constituyó el 7 de febrero de 2005, lo cierto es que el “Decreto por el que se impone una medida de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia”, le es aplicable a la quejosa por ser importadora de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originaria de los Estados Unidos de América, situación que acredite con el pedimento de importación 05 30 3866 5002705 y por el que la Juez de Distrito me reconoció el derecho subjetivo para reclamar en vía de amparo afectación a su esfera jurídica. Por lo que es intrascendente que mi mandante no haya existido jurídicamente en la fecha en la que se sustanció el procedimiento que concluyó con la imposición de una salvaguarda bilateral, cuando su aplicación y vigencia le depara perjuicio a su esfera jurídica, siendo que lo que se reclama es la

ilegalidad e inconstitucionalidad de la resolución definitiva que estableció dicha medida de salvaguarda.”

TERCERO. En primer término, debe corregirse la incongruencia que se advierte de la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que en su primer punto resolutivo dejó firme, por falta de impugnación, el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en su considerando segundo, en virtud de que de la lectura integral de la sentencia recurrida se aprecia que tal sobreseimiento se destacó en el considerando tercero, no en el segundo; por tanto, debe entenderse referido a aquél.

CUARTO. Con relación al problema de fondo, a continuación se procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por la recurrente.

En el agravio tercero se expresa que contrario a lo considerado por el Juez de amparo, resulta inconstitucional que la Ley Aduanera señale los elementos esenciales del impuesto general de importación, no obstante que debieran estar contenidos en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, pues es éste el ordenamiento que establece el tributo; que la omisión no puede ser suplida en la Ley Aduanera, pues provoca inseguridad jurídica y viola la garantía de legalidad, en virtud de que para que opere la suplencia, se requiere que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y en

realidad sea necesaria, sin afectar las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Se aduce también que el Juez de Distrito no analizó el vigésimo concepto de violación, en el cual se argumentó que el Decreto por el que se impone una medida de salvaguarda bilateral sobre importaciones de pierna y muslo originarias de los Estados Unidos de América no expresa el sujeto, objeto, base y época de pago del impuesto de importación, ni establece las bases para la exención del arancel.

Son infundados tales cuestionamientos, pues aún pasando por alto que los agravios no controvierten todas las consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido, puede apreciarse que en la sentencia recurrida se analizaron de manera conjunta los conceptos de violación segundo, tercero y vigésimo, en los que se hicieron los planteamientos antes referidos, arribando a la correcta conclusión de que el Decreto por el que se impone una medida de salvaguarda bilateral sobre importaciones de pierna y muslo originarias de los Estados Unidos de América; la Ley Aduanera, y la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, no transgreden los numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Ley Suprema, tomando en cuenta que acatan el principio de legalidad al cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, y el principio de legalidad en materia de contribuciones, agregando que al contener los elementos de los impuestos generales de importación y exportación, no podía argumentarse falta de seguridad jurídica.

En efecto, el Juez de amparo determinó, entre otras consideraciones relativas al cumplimiento de las garantías de fundamentación y motivación de los actos reclamados, que las tarifas resultan del pago que se aplica por concepto de impuesto general de importación, lo que denota que se trata de una contribución generada por una operación comercial ubicada dentro del comercio exterior, el cual se constituye como una variable de todo el sistema económico nacional, por lo que dada la naturaleza sui generis de su marco jurídico, que busca la consolidación del mercado interno y se responsabiliza respecto del estado de la balanza comercial del país al buscar el fin extrafiscal de proteger la industria nacional para que compita en igualdad de circunstancias con los mismos productos importados de otras naciones, éste se encuentra integrado por una variedad de disposiciones legales que regulan en el territorio nacional los intercambios de mercancías entre el país y los mercados externos a través de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera, Ley Federal de Derechos y del Impuesto General de Importación y de Exportación.

También se destacó que en la Ley de Comercio Exterior se determinan las bases sobre las cuales se regularán los intercambios de mercancías entre los mercados externos y el país, conteniéndose en este ordenamiento legal las facultades de las autoridades a intervenir, la determinación del origen de las mercancías a efecto de determinar las cuotas compensatorias, cupos y demás medidas, aranceles, medidas de regulación y

restricción no arancelarias de comercio exterior, salvaguardas que tienen como finalidad evitar y remediar un daño serio y facilitar el ajuste de los productores nacionales; resaltando el objeto de dicho cuerpo de normas; lo que se entiende por arancel, refiriéndose a éstos de manera expresa como las tarifas de los impuestos generales de importación y de exportación con lo que se alude de manera directa a la ley que contenga dichas tarifas, siendo en el caso en estudio el Decreto de treinta de diciembre de dos mil cuatro por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sus diversas modalidades, entre las que se encuentran los ad-valorem, así como las modificaciones de que pueden ser sujetos, con base en los tratados comerciales en que México sea parte.

Asimismo, hay que tener presente que en la sentencia que se revisa atinadamente se insistió en que en concordancia con la Ley de Comercio Exterior y el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, la Ley Aduanera tiene como finalidad regular la entrada y salida de mercancías de territorio nacional con el propósito primordial de modernizar la estructura aduanal para lograr la eficiencia de los mecanismos de promoción y fomento del comercio internacional, siendo éste el dispositivo legal que contiene todos y cada uno de los elementos de los impuestos generales de importación y exportación al definir los hechos gravados, los sujetos del tributo, la base gravable, la tarifa a aplicar, el lugar en donde localizarla, y la época de pago.

De acuerdo con ello, si como evidenció el Juez de Distrito, la Ley Aduanera refiere a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (en la especie, el Decreto de treinta de diciembre de dos mil cuatro, por los que se modifican diversos aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación), como uno de los ordenamientos encargados de la regulación de la entrada de mercancía a territorio nacional; determina la existencia del tributo como uno de los impuestos al comercio exterior; señala qué personas están obligadas a su pago por introducir mercancías a territorio nacional; establece la base gravable del impuesto general de importación, refiriendo que es el valor en aduana de las mercancías, salvo determinadas excepciones, enumerando éstas; fija la forma de determinación de los impuestos de comercio exterior aplicando la base gravable y la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías; señala la forma de pago y el momento en que éste debe hacerse, existiendo remisión expresa de la Ley Aduanera a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; es inconcuso que es la Ley Aduanera la que impone la obligación de pagar el tributo, pues la mencionada en segundo término, como se destaca en la sentencia recurrida, sólo contiene un catálogo de tarifas para dar a conocer la clasificación de la mercancía para poner en conocimiento de los importadores y exportadores la cuota o tarifa para determinar su respectivo impuesto en las operaciones de comercio exterior, en la cual se prevé mediante un sistema de columnas, un código o fracción arancelaria de identificación conocido como nomenclatura que obedece al

Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías adoptado por el Consejo de Cooperación Aduanera; la descripción de la mercancía a importar; la unidad de cantidad en que se mide dicha mercancía, y el ad-valorem o arancel específico correspondiente, concebido tal tributo en función de la ubicación de los productos en la nomenclatura, por lo que el impuesto general de importación, únicamente es la disposición que determina la forma en que debe clasificarse una mercancía para su internación al país, así como el arancel que por tal concepto debe cubrirse con base en la tarifa que se prevé, incorporando en la tarifa los cambios efectuados por el Comité de Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

En ese orden de ideas, resulta infundado el argumento de la recurrente al destacar los requisitos para que opere la suplencia de un ordenamiento legal a otro, pues en el fallo sujeto a revisión nunca se habló de suplencia, ya que claramente se mencionó que los elementos del tributo impugnado se encuentran previstos en la legislación aplicable, que en el caso es la Ley Aduanera, la cual de manera expresa refiere a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación como el instrumento en el cual se encontrará la tarifa de dicho impuesto, concluyendo, que ésta no da pauta a que la autoridad administrativa actúe de manera discrecional o arbitraria, dado que el citado elemento del tributo se encuentra establecido en el marco legal aplicable al caso.

Las razones que anteceden conducen por tanto, a desestimar los argumentos que la recurrente expresa en su tercer agravio.

QUINTO. En relación a lo expresado en el cuarto agravio, es preciso destacar lo siguiente:

Se aduce que el arancel establecido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación no es proporcional ni equitativo, en virtud de que no existe justificación alguna para que sea distinto sólo atendiendo a si la carne es fresca, refrigerada o congelada.

Se añade que el impuesto general de importación no es un impuesto al gasto, sino a la introducción de mercancía al país, y que no es verdad que busque la consolidación del mercado interno.

Sobre el particular es preciso señalar que el principio de proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, radica en que los sujetos pasivos del impuesto deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada, esto es, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas

que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y localización son los siguientes:

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES. *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del*

impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción”.

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Mayo de 2003, Tesis: P./J. 10/2003, Página: 144)

Por otra parte, se ha sostenido reiteradamente que para establecer la proporcionalidad de las contribuciones debe atenderse a la naturaleza de cada una, operando criterios diferentes respecto de los impuestos. En relación con este aserto,

se cita la jurisprudencia del Pleno de este órgano jurisdiccional, cuyo contenido y localización son:

“PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto sobre la renta, ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo”.

(Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: P./J. 4/1990, Página: 143)

Destacado lo anterior, cabe señalar que para establecer el criterio que debe regir el estudio de la proporcionalidad tratándose

de tarifas arancelarias, si bien debe atenderse, en un aspecto, a la de los impuestos y, por tanto, tomar en cuenta la capacidad contributiva del contribuyente, debe considerarse básicamente que se trata de una contribución peculiar, en tanto que tiene fines extrafiscales, como enseguida se verá.

El artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para autorizar al Ejecutivo Federal a aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir y aun prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio de la Nación. Así pues, esta delegación de atribuciones legislativas al Ejecutivo lo pone en control de la balanza comercial de esta última.

En este contexto, es evidente que si bien las tasas del impuesto ad valorem que establecen las fracciones arancelarias reclamadas no tiene como fin principal procurar un ingreso al Estado para el ejercicio de sus funciones o un alcance estrictamente fiscal, sino que constitucionalmente tiene el carácter de instrumento extrafiscal, tendente a proteger la industria nacional frente al mercado internacional, obstaculizando o impidiendo el consumo en el país de artículos, mercancías u objetos extranjeros; esto se logra, precisamente, mediante la

adecuación de los aranceles a las necesidades imperantes en un determinado momento para favorecer el desarrollo de las industrias nacionales, influyendo en el equilibrio de la producción y para regular el comercio internacional.

La consideración anterior se apoya, en lo que resulta aplicable, en la tesis 1ª.LXVII/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo: XVI, septiembre de 2002, página 251, cuyo texto es el siguiente:

“COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INCLUYEN NO SÓLO LAS RELATIVAS A LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN, EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA FACULTAD PARA DEROGARLAS. Cuando la Ley Fundamental otorga ciertas facultades al presidente de la República para alcanzar una finalidad determinada, esas facultades incluyen el uso de medios adecuados para alcanzar ese fin, siempre y cuando éstos no estén legalmente prohibidos, sino que se adapten al espíritu de la propia Constitución y de las leyes. En

congruencia con lo anterior, es indudable que el hecho de que el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señale que el Congreso de la Unión podrá facultar al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, pero no incluya el término "derogar", ello no significa que el Ejecutivo Federal no lo pueda hacer, toda vez que del contenido de los antecedentes legislativos que dieron origen a su reforma, se advierte que la intención del legislador federal al otorgar esa facultad al presidente de la República fue para que, con la adición propuesta al texto constitucional, el sistema fiscal diera plena realización a los principios de elasticidad y suficiencia en la imposición, de manera que el Estado estuviera en la posibilidad, tanto material como jurídica, de adecuar o alterar los aranceles en atención a las necesidades económicas imperantes en el país en un momento determinado; esto es, se le facultó a fin de regular el comercio exterior, la economía, la estabilidad de la producción nacional, así como cumplir cualquier otro propósito en beneficio del país. Además, como entre las acepciones del término modificar están la de alterar, variar y derogar, es evidente que al otorgarse la facultad al

presidente de la República para legislar en materia de comercio exterior y, por ende, de poder modificar o alterar las tarifas y cuotas correspondientes, dicha alteración o modificación conlleva a que también se puedan derogar las disposiciones contenidas en la ley expedida por el Congreso de la Unión, pues éstas no tienen una fuerza obligatoria ineludible para el legislador, quien en otra ley o decreto, puede apartarse de aquélla, ya sea al derogarla tácita o expresamente, o bien, al establecer excepciones.”.

Deriva de lo señalado, que las tasas del impuesto ad-valorem que se reclaman, también cumplen con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que su objeto, además del fin extrafiscal ya analizado, comprende la introducción en el país de las mercancías que detallan las referidas fracciones, actividad que es indicativa de la capacidad contributiva de los causantes que llevan a cabo las importaciones respectivas, puesto que las erogaciones que implican son manifestaciones de riqueza de quienes las realizan.

Así, resulta que las tarifas arancelarias, como la que se paga para la importación de carne de bovino fresca, refrigerada o congelada, no son violatorias del principio tributario de proporcionalidad previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, en razón de que, como se aprecia del contenido del artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Federal,

antes aludido, los aranceles son un instrumento legal de carácter económico, considerado como una barrera impuesta al comercio internacional, a fin de regular la entrada y salida de mercancías por territorio nacional, mediante la fijación de los impuestos al comercio exterior.

Dicho concepto se desprende también del texto de los artículos 12 y 13 de la Ley de Comercio Exterior, que dicen a la letra:

“ARTÍCULO 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

II. Específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y

III. Mixtos, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores.”

“ARTICULO 13.- Los aranceles a que se refiere el artículo anterior podrán adoptar las siguientes modalidades:

I. Arancel-cupo, cuando se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías exportadas o importadas, y una tasa diferente a las exportaciones o importaciones de esas mercancías que excedan dicho monto;

II. Arancel estacional, cuando se establezcan niveles arancelarios distintos para diferentes períodos del año, y

III. Las demás que señale el Ejecutivo Federal.”

De los numerales transcritos se desprende, entre otras cosas, que los aranceles constituyen un impuesto que recae sobre los bienes importados al país, de aquí que el objeto de la imposición arancelaria no sólo sea la recaudación de impuestos, sino que, en términos del artículo 131, segundo párrafo constitucional, también funcionan como instrumentos de política financiera económica y social de interés nacional cuyo fin es impulsar o inhibir determinadas actividades productivas, según la utilidad o el beneficio del país entero.

En este sentido, debe concluirse que la determinación de tarifas arancelarias, además de perseguir fines propios de recaudación fiscal, también responde a motivaciones de tipo extrafiscal, como son los fines concretos de política económica y fiscal que establece el mencionado artículo 131, segundo párrafo constitucional, de tal manera que la búsqueda del cumplimiento

de los mismos, a saber, regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad y la producción nacional y la realización de cualquier otro propósito en beneficio del país, constituyen fines extrafiscales encaminados al cumplimiento de la naturaleza del impuesto tarifario.

Así, se entiende que el sistema de impuestos arancelarios no puede tomarse sólo como un complicado mecanismo fiscal, sino como criterio económico de cuyas reglas depende en su mayor parte el progreso material del país; porque el arancel, en sus principios fundamentales, sofoca o desarrolla la producción; restringe o ensancha el comercio; causa la baja o alza de los salarios; atrae los capitales del exterior o retrae los del interior; paraliza o impulsa el trabajo; decide qué industrias han de progresar o perecer, aproxima o aleja a la Nación de la amistad de las potencias extranjeras, estrechando o aumentando las relaciones mercantiles con el mundo civilizado, y por último, porque a esa ley se debe en último resultado la baratura o carestía en los mercados, y el aumento o decadencia en la circulación de la riqueza.

De esta manera, como la determinación de las tarifas arancelarias busca colmar fines recaudatorios y extrafiscales, y dado que el porcentaje relativo a los aranceles depende del valor de las mercancías importadas, y no exclusivamente de los egresos de los importadores; es decir de su capacidad contributiva, por ende, es de afirmarse que su determinación a partir del valor de los bienes importados y del gasto de los

contribuyentes constituye un dato que evidencia la capacidad económica del importador para soportar el arancel y, por ende, refleja su capacidad contributiva.

Sirve de apoyo, por razón analógica, lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal en su tesis CXXXIX/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, septiembre de 1997, página 207 y Apéndice 2000, tomo I, Const., P.R. SCJN, tesis 2842, página 1989, del rubro y texto siguientes:

“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA AL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE PARA SU CÁLCULO LA APLICACIÓN DE UNA TASA DEL QUINCE POR CIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1995). De conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las contribuciones deben ser proporcionales, gravando más a los que tienen una mayor capacidad contributiva. Ahora bien, al establecerse en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado una tasa del quince por ciento, aplicable al precio de los bienes o servicios que se adquieren por los gobernados, no se viola el precepto constitucional referido, dado que conforme al sistema que rige al impuesto al valor

agregado, al que doctrinalmente se le puede clasificar como indirecto, el monto o precio de los bienes o servicios adquiridos es lo que determina indirectamente la capacidad contributiva del gobernado, pues el que tiene ésta en mayor grado adquiere bienes o servicios de un precio más elevado y por tanto, paga un tributo mayor que resulta de aplicar el porcentaje del quince por ciento al precio del bien o servicio adquirido. Así, la tasa fija del quince por ciento no viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que impacta en mayor medida a quien más gasta, lo que resulta un reflejo inequívoco de la capacidad contributiva”.

Por las razones dadas, se encuentra plenamente justificada la determinación de los aranceles atendiendo exclusivamente al cabal cumplimiento de sus fines propios, como son las medidas de política económica y fiscal, encaminadas a imponer barreras al comercio internacional, a fin de regular la entrada y salida de mercancías por territorio nacional, mediante la fijación de los impuestos al comercio exterior, con el objeto de beneficiar la actividad agropecuaria del país.

En lo que respecta a que el Decreto reclamado violenta el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, el argumento es infundado, por lo siguiente:

La justificación de que se fijen distintas tarifas arancelarias dependiendo del tipo de carne, a saber: ovina, caprina, caballar, asnar o mular, en relación con la carne de bovino, obedece a la calidad en cuanto al gusto y demanda del consumidor, y atiende también al tipo de alimentación que deben ingerir esas especies antes de ser sacrificadas, para así lograr una mejor calidad y sabor; es decir, no es lo mismo importar carne de caballo, burro o cabra, cuya venta no proporciona ganancias muy altas, que importar especie bovina, que se vende a precios elevados pues su demanda es muy alta, atento al gusto del consumidor.

Tomando en consideración esas premisas, puede comprenderse fácilmente la razón del porqué las tarifas arancelarias varíen dependiendo del tipo de carne que se importa.

Con relación al argumento en el sentido de que los aranceles establecidos en la ley reclamada no encuentran una justificación al cobrar una tarifa por importar carne de bovino fresca o refrigerada, y otra distinta en tratándose de carne de bovino congelada; es menester destacar lo siguiente:

Cualquier especie tiene un proceso lógico de descomposición; sin embargo, hay ciertos tipos de carne, como la bovina, que para su transporte para efectos de ser importada y vendida, requiere cuidados específicos. Siempre será más sencilla la movilización de carne inmediatamente después de que se mata al ganado, que aquella que pasa por un procedimiento de congelamiento para evitar que por el tiempo que lleva su

transporte y/o almacenamiento, pueda descomponerse, o que el retraso en su transporte, obedezca al comportamiento en el mercado por la demanda del cárnico por importar.

Eso, aunado a que la carne congelada debe llevar cuidados y empaquetamiento especiales, cuyo gasto generado, con las consecuentes ganancias al momento de su venta, obliga al importador a cubrir un costo más elevado, en virtud de que la calidad de un producto congelado depende de la velocidad a la que éste es congelado.

Además, se ha demostrado que a un nivel adecuado que se conserven los alimentos congelados, no pueden crecer los microorganismos y la acción de las enzimas es muy lenta, pero también, el propio almacenamiento produce alteraciones en el alimento, aspectos todos ellos que justifican el trato diferencial que se da a los productos dependiendo de sus propiedades o estado físico.

Tales afirmaciones se corroboran con la lectura de la opinión y estudios realizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que sobre la situación actual y la perspectiva de la producción de carne de bovino publicó en su página de internet a través de la Coordinación General de Ganadería, mencionando lo siguiente:

“La apertura comercial con países como Japón, Corea o China puede representar una oportunidad

de negocio para los productores nacionales de carne de bovino integrados a una cadena productiva, mediante la cual se pueda desarrollar acuerdos y convenios para abastecer un nicho de mercado con características diversificadas y muy específicas, pero que están dispuestos a pagar un gran valor por los productos que satisfagan sus necesidades y les dé certidumbre de consumir productos de calidad. Sin embargo también existe un mercado nacional insatisfecho que es capaz de exigir esas mismas características que cualquier mercado internacional y tiene la posibilidad económica de pagar por esa calidad, que actualmente está siendo cubierto principalmente por productores de Estados Unidos de Norteamérica a través de su comercializadora US Meat Export Federation, la cual ha incursionado en las tiendas de autoservicio de las principales ciudades del país, por lo que es importante que los productores nacionales de carne de bovino no pierdan de vista quienes son sus principales competidores en el mercado nacional. Por lo que es necesario que las principales cadenas productoras de carne de bovino a nivel nacional perciban esa necesidad de una mayor integración en cada uno de sus eslabones, poniendo mayor énfasis en aquellos que son más delgados y sensibles como puede ser el productor de pie de cría y becerros,

para competir en mejores condiciones con los productos importados, así como, lograr producir a precios competitivos en un mercado internacional cada vez más exigente y preocupado por su salud, debido a la frecuente aparición de enfermedades que restringen el comercio y el consumo. --- Por otro lado también es importante contar con un desarrollo de nuevos productos a partir de la carne de bovino, y empaques que conserven sus características principales, para satisfacer las nuevas tendencias de las demandas de los consumidores, principalmente en las grandes ciudades. Por lo que será de gran importancia la participación activa de instituciones educativas, centros de investigación y desarrollo tecnológico, así como, la industria privada. --- Al estar México inmerso en un mercado globalizado no está excluido de las nuevas tendencias internacionales, de preferencia de los consumidores e incluso alternativas de producción que tendrán que ir desarrollándose cada vez en mayor volumen, como es la producción de carne orgánica y productos con rastreabilidad, que le den certeza de calidad e información al consumidor, que al final de la cadena productiva es quien tiene la ultima palabra del consumo, así como, la posibilidad de elegir o no el producto. --- RESUMEN EJECUTIVO. Según datos del Banco de México en el 2005, el producto

interno bruto nacional registró un crecimiento de 3.0% con respecto al año anterior, al pasar de 1,705.8 a 1,756.2 miles de millones de pesos. --- La producción de carne en el ultimo año ha tenido un crecimiento menor que el que venía manejando en años anteriores, en el periodo 2004 - 2005 el crecimiento fue de 1.03%, con un volumen de producción de 1,559,143 toneladas y para el 2006 se prevé una producción de 1,578,391 toneladas lo que representa un incremento de 1.22% muy similar al del año anterior. --- La producción de carne en canal de bovino, aportó un 39.0% del total del valor de las carnes, seguido por la de ave con un 35.0% y en tercer rubro la carne de porcino con 23.0%, quedando rezagada la producción de ovino, caprino y guajolote que en conjunto aportaron el 3.0%. --- ...El consumo per cápita de carne de bovino en los últimos años ha presentado un comportamiento estable entre 16 y 17 kg por habitante; sin embargo al comparar el periodo 2000 a 2005, en el año 2004 se presenta una disminución de 3.9%, debido principalmente al cierre de fronteras para la importación de carne de Estados Unidos de Norteamérica (EUA) y Canadá por razones sanitarias, ya que la producción nacional no tuvo la capacidad de reacción para abastecer este mercado insatisfecho. --- Durante el 2005 se

importaron 231,970 toneladas de carne lo que representó un incremento del 11.2% respecto al año anterior. --- ...En México la ganadería bovina representa una de las principales actividades del sector agropecuario del país, por la contribución que realiza a la oferta de productos cárnicos y lácteos, así como su participación en la balanza comercial del país, donde las exportaciones de becerros en pie siguen siendo su principal rubro de aportación a la balanza comercial, por otro lado los patrones culturales de consumo de los diferentes productos cárnicos, ha hecho que la carne de ganado bovino siga siendo el eje ordenador de la demanda y de los precios de las demás carnes en el país principalmente la carne de pollo, ya que existe una injerencia directa en el consumo de carne de ave influenciado por el precio de la carne de bovino. --- ...La producción de carne de bovino a lo largo de los años ha sido el eje ordenador de la producción de las carnes en México, principalmente la de ave y cerdo, teniendo una relación estrecha de disponibilidad y precio entre las tres principales especies. --- La producción de carne de bovino se ha mantenido de forma estable desde la década de los noventas con crecimientos muy ligeros, no mayores al 3.0% anual, comparado con la producción de carne de ave, la cual ha mantenido un crecimiento constante en promedios

*anuales de 8.0% desde la década de los noventa. ---
A principio de la década de los setentas y mediados de los ochentas, la carne de porcino fue la de mayor producción, llegando a aportar hasta el 49.0% de la producción en el periodo 83 - 84, como consecuencia de la tecnificación de las exportaciones y por el crecimiento de la demanda a expensas principalmente de la carne de bovino. ---
Sin embargo, al transcurso de las décadas los patrones culturales de consumo de productos cárnicos han hecho que la carne de ganado bovino sea el eje ordenador de la demanda y de los precios del resto de las carnes; sin ser la de mayor consumo por volumen, el ama de casa mexicana ha elaborado tradicionalmente la mayoría de sus alimentos con carne de bovino, como lo representa su gran variedad de platillos a lo largo de todo el país, sin embargo, en los últimos años, factores de índole de salud pública y económicos han propiciado los cambios de hábitos en el consumo, ya que actualmente se le da mayor importancia a la frecuente aparición de enfermedades de los animales como es el caso de la Fiebre Aftosa (FA) y la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), así como otros cuidados para consumir productos saludables, principalmente en el consumo de grasas excesivas, otro factor importante es el*

económico, ya que las parejas actuales tienen que participar activamente en los ingresos de la familia, por lo que se tiende a consumir platillos que sean poco elaborados, de rápida cocción y de más bajo precio, a lo cual la carne de pollo ha venido ha satisfacer estas nuevas demandas de los consumidores. --- La producción de carne de bovino sigue siendo una de las actividades fundamentales del sector pecuario nacional, debido a su alta contribución en el valor de la producción con el 38.3% de carne en canal dentro de la oferta de carnes en el país, así como su alta participación en la balanza comercial agropecuaria, con la exportación de becerros. --- ...La producción de carne en el último año ha tenido un crecimiento menor que el que venia manejando en años anteriores, en el periodo 2004 - 2005 el crecimiento fue de 1.03%, crecimiento menor al registrado en el año anterior que fue de 2.55%, y para el 2006 se prevé un crecimiento de 1.22%, con un ligero incremento respecto al del año previo. --- ...Se debe tener en cuenta que la ganadería bovina nacional se encuentra inmersa en un mercado global, como fue el caso del impacto que generó el cierre de fronteras de ganado bovino vivo proveniente de Canadá y EUA, a partir de la aparición de EEB, así como las medidas restrictivas de importación de

carne de bovino de estos países. --- Este fenómeno global tiene una repercusión directa en la ganadería local, los precios internacionales también influyeron en la comercialización interna de carne de bovino. --- ...En México la producción de carne de ganado bovino está influenciada principalmente por condiciones climáticas regionales, lo cual repercute en una estacionalidad muy marcada... --- ...Es importante mencionar que en México la producción de ganado bovino para carne se desarrolla bajo diferentes contextos agro - climáticos, tecnológicos, de sistemas de manejo y por finalidad de explotación, comprendiendo principalmente la producción de novillos para abasto, la cría de becerros para la exportación y la producción de pie de cría. Actualmente la ganadería productora de carne de bovino se ve restringida en la movilización de becerros hacia las principales zonas de establecimiento de corrales de engorda, ubicados en la región centro norte del país, el establecimiento de estos centros de engorda se encuentran relacionados fundamentalmente con factores climáticos de las diferentes regiones del país y con los diversos sistemas de producción de bovinos para carne como son el intensivo o engorda en corral y el extensivo o engorda en

praderas y de agostaderos. --- ...En la producción de carne de ganado bovino de engorda en corral, la alimentación juega un papel fundamental en los costos de producción, ya que representa de un 60.0% a un 75.0% de estos. Este tipo de alimentación conlleva al uso de granos forrajeros, concentrados, sales minerales, complementos y forrajes. --- La demanda de alimento balanceado para engorda de ganado bovino se ha incrementado un 29.0% en los últimos 10 años, sobre todo en grandes concentraciones de animales, cercano a los centros de sacrificio y a las fuentes de granos principalmente, estos corrales de engorda para finalización están situados en los valles centrales y norte del país, y son abastecidos principalmente por la industria de alimentos balanceados. --- ...Actualmente la competencia con un mercado internacional de carnes y las preferencias y exigencias de los consumidores han propiciado que los productores de carne de bovino tengan que tener mayor eficiencia en el uso de sus recursos, por lo cual han tenido que concentrar la producción de carne de bovino en grandes corrales de engorda y finalización, lo cual ha propiciado el alto consumo de granos y alimento balanceado. --- ...Los últimos cambios sociodemográficos reflejados en los reportes del INEGI y otros estudios, al respecto de la sociedad

mexicana, aportan información de cambios en la conformación de la estructura familiar, así como ingresos, y aportación de estos por diversos miembros de la familia, etc., lo que invariablemente ha influenciado el comportamiento de compra y consumo de alimentos, sobre todo en las grandes ciudades de mayor concentración poblacional. La carne de bovino es sin duda la de mayor valor económico, sin embargo, no es la de mayor consumo en las dietas alimenticias. --- El consumo nacional de carnes está compuesto en primer lugar por el consumo de carne de ave con un promedio de 41.0% del consumo total de carnes, seguido por el consumo de carne de bovino con un 28.0% y en tercer lugar el consumo de carne de cerdo con un 26.5% y finalmente el consumo de carne de ovino y caprino con un promedio de un 4.5%. --- ...México ha establecido importantes tratados comerciales con diversos países del mundo entre los que destaca por orden de importancia comercial el Tratado de Libre Comercio con EUA y Canadá (TLCAN), con la UE, con MERCOSUR, así como con algunos países de Centro y Sudamérica, y acuerdos comerciales, con Israel y Japón, mientras que con el resto del mundo se mantiene en cuanto a comercio el arancel de Nación Más Favorecida acordada en la Tarifa del Impuesto General de Importaciones (GATT). --- Hoy la economía

mexicana se encuentra inmersa en una economía global, debido al intercambio comercial que realiza con diversos mercados internacionales lo que sin duda influye en el mercado interno, como es el caso del manejo de las diversas bolsas de valores, y su influencia directa en la bolsa mexicana, tasas de interés de nuestros principales socios comerciales y su influencia en el mercado interno. Esto ha obligado a que los productores nacionales tengan que buscar mejores mecanismos de rentabilidad y competitividad y apoyarse en información especializada para tomar decisiones rutinarias de cómo, cuándo vender, qué vender, qué producir, cuándo crecer y a qué mercado acudir. --- La forma de presentación y como comercializar el producto, ha sido cada vez más importante, para permanecer en el mercado, esto ha propiciado que la carne que se comercializa en forma deshuesada, tenga una mayor aceptación en los consumidores intermediarios y la comercialización de carne en canal tiende a ser mínima, a nivel de cadena de autoservicio y diversas cadenas comerciales, incluso a nivel de algunas carnicerías especializadas, por lo se requiere cada vez más infraestructura de centros de sacrificio con procesadoras integradas que le den mayor valor agregado al producto y satisfagan las necesidades de las cadenas comerciales. --- El

comportamiento de las importaciones de carne
tiende cada vez más a manejarse en carne
deshuesada en presentación de cajas, que de carne
en canales, por lo que la producción interna tendrá
que competir en esas presentaciones a precios
competitivos para el consumidor interno y buscar
en el mercado externo la competencia con cortes
primarios de alto valor económico. --- ...Carne
fresca o refrigerada. La importación de carne de
bovino fresca o refrigerada ha tenido un
incremento del 12.0% en el último año respecto al
año anterior, pasando de 188,268 toneladas en el
2004 a 212,142 toneladas durante el 2005. --- ...Esta
tendencia decreciente que se había registrado a
partir del año 2002 cuando se alcanzó el nivel más
alto de importación de carne de bovino fresca o
refrigerada, en el 2005 se vio contrarrestada
mostrando una tendencia creciente con un total de
23,874 toneladas de carne más que el año anterior.
--- Es importante mencionar el comportamiento de
comercialización de la carne de bovino en los
últimos 15 años, mientras que al principio de los
noventas la carne deshuesada que se
comercializaba representaba apenas un 20.0% en el
2005 representa un 99.6%, lo que facilita el manejo
de transporte y comercialización del producto. ---
Las importaciones de carne congelada representó
un poco menos del 10.0% del total de carne

importada durante el 2005, de 1990 a 2005 los niveles más altos se presentaron en 1991, 1992 y 1993, con volúmenes por año de 55.5, 59 y 41 mil toneladas respectivamente. Sin embargo, en los últimos cinco años el promedio fue de 23 mil toneladas. --- ...La importación de carne de bovino en México pareciera estar relacionada con la producción de carne de bovino en los EUA, sobre todo en los últimos 10 años con excepción del año excepcional de 1995, en el año 2002 la producción de carne de bovino en EUA, alcanzó su volumen más alto con 12,427 miles de toneladas métricas, en ese mismo año México importó el volumen más alto con 353.8 miles de toneladas, la recuperación de la producción en el 2005 está a la par que el incremento de las importaciones de carne de bovino. --- ...Es importante para la industria de carne de bovino nacional el mantener y seguir buscando nichos de mercado, para productos con un alto valor agregado, por lo que se debe seguir trabajando en la promoción de la calidad de la carne de bovino mexicana, así como, mantener un estatus sanitario alto, que le permita comercializar el producto en cualquier nicho del mercado internacional, y mantener una cadena productiva integrada que le permita producir con costos competitivos a nivel mundial y con productos de calidad acordes a las necesidades del mercado

actual. --- ...Hoy en día los precios del ganado y de la carne varían más en función del tipo de corte o presentación, que en los costos de producción, esta variación también está en función de los mercados internacionales principalmente el mercado norteamericano. Es importante indicar que las condiciones del mercado han ido cambiando, preferentemente por la creciente demanda de productos elaborados, casi listos para consumo o con un proceso mínimo de preparación y el consumidor está dispuesto a pagar un poco más por un producto elaborado. --- ...El crecimiento de la apertura de tiendas de autoservicio a lo largo de todo el país han demostrado la preferencia de los consumidores por productos de conveniencia, con procesos más elaborados, por lo que es importante para la industria de la carne de bovinos, estar captando las señales de preferencia de los consumidores actuales, para ir evolucionando en la industria de los alimentos y poder ofrecer este tipo de productos que demanda el mercado a precios razonables, y así, competir con la variedad de productos importados que están disponibles en cualquier tienda de autoservicio. --- ...A lo largo de más de una década la carne de bovino ha mantenido su precio por arriba de las demás especies con las cuales compite en el mercado nacional...”

En esa tesitura, resulta incuestionable que no se violentan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, sirviendo de apoyo la jurisprudencia visible en el Apéndice 2000, tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, página 240, tesis: 198. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, junio de 1997, página 43, Pleno, tesis P./J. 41/97, que dice:

“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una

justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.”

Efectivamente, no toda desigualdad de trato por la ley, supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que ésta se configura únicamente si aquella diferenciación produce distinción entre situaciones tributarias que puedan considerarse similares sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello, lo que no sucede en la especie, pues como se indicó anteriormente, existen motivos razonables que sustentan la distinción respecto de las tarifas arancelarias que se fijan dependiendo del tipo de carne, y la manera en que ésta es importada.

SEXTO. En el quinto agravio la recurrente sostiene que el cobro de la cuota por la importación y exportación de carne de

bovino, transgrede la garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque no se establece qué debe entenderse por congelado, y qué por refrigerado, lo cual señala, contrario a lo que sostiene el Juez de Distrito no constituye un argumento banal, en la medida en que de eso depende las diferentes tarifas a enterar.

Sobre el particular debe tenerse presente que el principio de legalidad tributaria está referido a que el legislador establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias; empero, de ninguna manera implica que se definan todos los conceptos utilizados y que son de fácil comprensión para cualquier persona.

Asimismo, el principio de mérito exige que se determinen con claridad los componentes del tributo y que queden definidos los elementos de los impuestos, lo que en realidad nada tiene que ver con los conceptos de refrigerado y congelado que según la recurrente, al no estar definidos, provocan inseguridad para el importador, y arbitrariedad por parte de las autoridades.

Comúnmente, se habla de un producto refrigerado, como aquél que se conserva frío, y que no llega en momento alguno, al punto de congelamiento que es a partir de los cero centígrados.

La refrigeración es el proceso de reducción y mantenimiento de la temperatura (a un valor menor a la del medio ambiente) de

un objeto o espacio. La reducción de temperatura se realiza extrayendo energía del cuerpo, generalmente reduciendo su energía térmica, lo que contribuye a reducir la temperatura de este cuerpo.

En alimentación se define la congelación como la aplicación intensa de frío capaz de detener los procesos bacteriológicos y enzimáticos que destruyen los alimentos. Al congelar un alimento a presión atmosférica normal, su temperatura desciende a cero grados centígrados, en ese momento el agua comienza a convertirse en hielo.

Los alimentos más comunes se congelan entre cero y menos cuatro grados centígrados.

En esa medida, atento a que no existe obligación alguna para que el legislador haga precisiones terminológicas, y que los conceptos refrigerado y congelado son, como lo mencionó el juzgador, de uso cotidiano, no puede sostenerse que queda al arbitrio de las autoridades administrativas determinar la tarifa a pagar para importar un producto con las mencionadas características; consecuentemente, no se transgrede la garantía de seguridad jurídica, ni el principio de legalidad tributaria.

Sirve de apoyo a esta afirmación, aplicada a contrario sensu, la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 174.070

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, octubre de 2006

Tesis: P./J. 106/2006

Página: 5

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado

violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.”

SÉPTIMO. En el sexto agravio se argumenta que el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado el treinta de diciembre de dos mil cuatro, que establece un impuesto ad-valorem del veinte por ciento para las importaciones de mercancías clasificadas en determinadas fracciones arancelarias (pescados y mariscos), es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad, porque contrario a lo determinado por el Juez de amparo, no atiende a la protección de la producción nacional de mercancías, en virtud de que no hay razón para que en la carne bovina, sí se hagan distinciones arancelarias a pesar de que los productos (pescados y mariscos en comparación con la carne bovina) guardan similitud; revelando

con ello que no se atiende a la capacidad económica del sujeto pasivo.

Se aduce que el Juez de Distrito introdujo en su estudio, de motu proprio, elementos referidos al caviar y a productos de lujo, que no tienen sustento legal pues éste no es perito en la materia; revelando con ello la ilegalidad de la sentencia que pronunció.

En principio cabe señalar que si el juzgador hizo referencia al esturión, como pez generador del caviar (mención de la que ahora se duele la recurrente y que no necesita provenir de un perito en la materia para ser eficaz), fue en atención a que en el decimotercer concepto de violación, fue la propia quejosa la que introdujo a la litis el tema, al señalar que el salmón, el caviar y las angulas, son considerados productos de lujo gravándose con una tasa diferente en la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, si bien se entiende que el argumento de inconstitucionalidad que se hace valer, se basa precisamente en que el arancel que se fija en la importación de pescados y mariscos es el mismo, y no así tratándose de importaciones de carne de bovino; lo cierto es que debe desestimarse lo esgrimido en el agravio de que se trata, de acuerdo a lo siguiente:

Como se ha venido sosteniendo, el principio de equidad no implica la obligación de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que todos los gobernados reciban el mismo trato si se ubican en una situación similar; de tal forma que

al ser evidente, por las razones ya expuestas en considerandos precedentes, que los importadores de pescados y mariscos, así como otros productos como son la especie caprina, asnar, caballar, entre otras, no están en una situación tributaria que pueda ser calificada igual a la que tienen los importadores de carne bovina; y, que el sistema de impuestos arancelarios es un criterio económico de cuyas reglas depende en su mayor parte el progreso material del país porque la determinación de las tarifas arancelarias busca colmar fines recaudatorios y extrafiscales, y dado que el porcentaje relativo a los aranceles depende del valor de las mercancías importadas, y no exclusivamente de los egresos de los importadores, es decir de su capacidad contributiva; resulta inconcuso que no se da la alegada violación al artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, ya que existe una razón objetiva y razonable para que se fijen aranceles distintos, dependiendo de los productos a importar y de ningún modo puede aducirse que se trata de iguales o similares supuestos a los que deba corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

A mayor abundamiento, la constitucionalidad que se cuestiona no puede depender de que en un ordenamiento legal distinto al reclamado, se hagan distinciones en cuanto a calificativos de los productos, alegando que por fuerza, esas diferencias deban ser contempladas en todas las demás normas.

Se explica, de acuerdo a lo que se expresó en el concepto de violación relativo al tema analizado en este apartado, la quejosa intenta demostrar la inconstitucionalidad del Decreto que

combate (al fijar aranceles a la carne bovina), destacando que en la Ley del Impuesto al Valor Agregado se hace una distinción de tasas a los pescados y mariscos, y que ésta no se considera en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, lo que según su criterio, revela que el impuesto ad-valorem establecido en las importaciones del cárnico en mención, no respete los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema; argumento que resulta notoriamente inoperante, pues se insiste, la inconstitucionalidad de un acto se está haciendo depender de que en una ley secundaria, se da un trato diferente a ciertas mercancías o productos, y de que el legislador no las tomó en cuenta en el Decreto reclamado; afirmación que de ningún modo podría conducir al extremo pretendido ahora por la recurrente.

OCTAVO. En el séptimo y octavo agravio, que se analizarán de manera conjunta dada su estrecha relación, se expresa que los Decretos impugnados (*que crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de importación y Exportación, publicados el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, y el treinta de diciembre de dos mil cuatro*) son inconstitucionales al no estar fundados ni motivados, pues se expidieron con base en las facultades que el Presidente de la República tiene en términos de lo establecido en el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, pero no con base en lo previsto en el diverso numeral 131 del mismo cuerpo de normas, que debió haber sido la norma aplicable al caso.

También se manifiesta que el Presidente de la República actuó indebidamente al no informar al Congreso de la Unión, que ejercería las facultades con que cuenta para modificar tarifas arancelarias, a pesar de estar obligado a ello,

En principio, precisa destacar que el Decreto reclamado fue expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, 4º, fracción I, 12, 13, y 14 de la Ley de Comercio Exterior; lo que revela lo inexacto de las afirmaciones vertidas por la recurrente.

Ahora bien, la facultad legislativa otorgada al Presidente de la República en el párrafo segundo del artículo 131 constitucional, con base en la cual emitió los Decretos reclamados, fue adicionada con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y a efecto de estar en posibilidad de conocer el propósito de tal adición, se transcribe enseguida la exposición de motivos en la parte conducente:

"Ha sido práctica parlamentaria ya ancestral en el Estado mexicano que ese H. Congreso de la Unión otorgue al Ejecutivo Federal la facultad de elaborar todas las disposiciones complementarias de las

Leyes Fiscales y no simplemente la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia. Esa costumbre, no privativa de México, es conocida por la doctrina extranjera con el nombre de Leyes Marcos, porque el órgano legislativo se limita a sentar en ellas mismas los principios generales del ordenamiento sin descender a los detalles, los cuales son encomendados al Poder Ejecutivo tanto por lo que respecta a su precisión cuanto por lo que atañe a adaptarlos a las exigencias cotidianas, dentro del marco que ha sido trazado por los principios rectores consignados en las propias leyes.--- Dicha costumbre, sin duda, ha señoreado, en materia fiscal, la actitud que ese H. Congreso de la Unión ha asumido con frecuencia cuando ha otorgado al Poder Ejecutivo Federal facultades para aumentar o disminuir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, agregar o suprimir fracciones a dichas tarifas y restringir y aun prohibir la importación, exportación y tránsito de productos, artículos y mercancías que afecten desfavorablemente la economía del país, como ha venido haciendo en las Leyes de Ingresos de la Federación o en otras leyes también de carácter fiscal.--- La práctica aludida, sin embargo, por obedecer a una necesidad impuesta por la realidad, tanto propia como la de todos los países, especialmente en los estudios de

los derechos administrativo y fiscal o financiero, lejos de que deba desaparecer, es indispensable que se conserve. Más, para ello, todo auténtico estado de derecho, como lo es el Estado mexicano, debe constitucionalizarla a efecto de que tenga como fundamento no una simple costumbre, como hasta ahora, sino una clara institución jurídica.--- El breve período parlamentario ordinario de sesiones de ese H. Congreso de la Unión, de cuatro meses, de conformidad con los textos 65 y 66 de la Constitución General de la República, por una parte y, la naturaleza de las altas funciones encomendadas a ese propio órgano estatal, que le impiden descender a desarrollar en detalle los preceptos legales de manera que puedan aplicarse por sí mismos y aquilatar, momento a momento, los elementos condicionantes de las reglas de derecho, por la otra, son las razones más atendibles para justificar la ineludible necesidad que existe para el Poder Ejecutivo que por la naturaleza de sus funciones está en contacto continuo con la realidad del medio social en el que la ley va a aplicarse, colabore, aunque en muy modesta proporción, con ese Poder Legislativo en la excelsa tarea de integrar el derecho objetivo.--- El complejo de atribuciones que los ordenamientos jurídicos en vigor otorgan al Estado mexicano, constituye la causa fundamental que determina el

incremento incesante de los gastos públicos, los cuales dentro de una buena administración financiera, deben cubrirse a través de los tributos y entre éstos ocupan sitio preferente los impuestos. La misión actual no consiste, exclusivamente en producir ingresos para el Estado, sino concomitantemente en realizar fines de carácter extrafiscal: de políticas económica, social, demográfica, exterior, etc. etc., y es así, con tarifas arancelarias elevadas en un momento, reducidas en otro o prohibitivas en determinado instante, el Estado puede favorecer el desarrollo de las industrias nacionales mexicanas, lograr el florecimiento de industrias incipientes, influir en el equilibrio de la producción, estimular la producción agrícola en vez de la industrial o viceversa, incrementar o impedir el comercio internacional, tutelar la clase laborante, etc. etc. Asimismo, que en un momento determinado, mediante impuestos elevados o reducidos o la creación o supresión de fracciones en las tarifas de importación o de exportación, por medio de restricciones a unas y otras, así como al tránsito de los productos y aun mediante su prohibición, es factible estabilizar la moneda e impedir la elevación de los precios en bien de la población mexicana y del propio país, o bien, cubrir un déficit presupuestario. Ahora bien: no pasa inadvertido a ese H. Congreso y a esas HH.

Legislaturas de los Estados que la apreciación de las diferentes circunstancias que en cada momento exigen la adopción de determinadas medidas en lugar de otras, para la consecución de los fines que el Estado se propone alcanzar, por las razones anteriormente expuestas, escapan a ese H. Congreso de la Unión y son, en cambio, clara y fácilmente perceptibles para el Ejecutivo Federal.---

Por medio de la adición que se propone al texto constitucional citado, nuestro sistema fiscal, en este punto, dará plena realización a los principios de elasticidad y suficiencia en la imposición, estando el Estado en posibilidad, tanto material como jurídica, de adecuar los aranceles a las necesidades imperantes en el país en un momento determinado.---

La Colaboración del Poder Ejecutivo con ese H. Poder Legislativo, que se propone, en modo alguno infringe decisión política fundamental emanada del Constituyente 1916-1917. En efecto, con la iniciativa de adición que se propone no hay violación al principio de la división de poderes consagrado en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, porque es conocido el hecho de que nuestra Constitución vigente no ha plasmado una teoría rígida de la división de poderes haciendo de los mismos, poderes dislocados, sino, por el contrario, una división flexible que impone hablar de una verdadera colaboración entre ellos. El

artículo 49 ya citado, prohíbe que una sola persona o corporación asuma la totalidad de funciones de dos o más poderes con desaparición de los titulares de los mismos cuyas funciones se arroguen aquélla y es evidente que al concederse al Ejecutivo la facultad que se pretende con la actual iniciativa, no asumirá las funciones del Congreso, ni éste, por tanto, desaparecerá ya que continuará teniendo la potestad legislativa y el Poder Ejecutivo, dentro del marco que el propio Constituyente le señale, gozará de la facultad de modificar las prescripciones legales.--- Por así decirlo, el Ejecutivo gozará esencialmente de la facultad de reglamentar el texto constitucional desarrollado en forma mínima por el Congreso de la Unión como órgano legislativo constituido. El propio texto constitucional aludido, proscribire que el legislativo se deposite en una sola persona y por lo expresado con antelación queda desvirtuada esta posibilidad, ya que el Congreso subsiste y el Ejecutivo simplemente colaborará con él en una mínima proporción. Por lo demás, es bien conocido por esas HH. Cámaras que integran el Congreso de la Unión y por las HH. Legislaturas de los Estados, que la colaboración entre los Poderes del Estado Federal Mexicano se efectúa otorgando a uno de ellos algunas facultades que no son particulares de él, sino de alguno de los otros dos, de tal suerte

que, mediante la iniciativa que someto a vuestra alta consideración, simplemente se confirma la colaboración entre los diversos poderes integrantes del Estado Federal Mexicano.--- Con apoyo en las consideraciones que se han expresado en la presente iniciativa, propongo a ese H. Congreso de la Unión y a las HH. Legislaturas de los Estados de la Federación que se adicione el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que quede concebido en los términos siguientes:--- “Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar, en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.--- El Ejecutivo Federal queda facultado para aumentar o disminuir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión; crear y suprimir las propias cuotas, así como restringir y aun prohibir las importaciones exportaciones y el tránsito de productos, artículos

y efectos a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la moneda, la determinación de los precios y de proteger la producción nacional, así como cualquier otro propósito en beneficio del país.”

Con algunas modificaciones, entre las cuales destaca que la facultad otorgada al Ejecutivo Federal se limitó a que el Congreso de la Unión lo autorizara a aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, fue aprobada la iniciativa por el Congreso de la Unión y el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta se emitió la declaratoria correspondiente por haber sido aprobada la reforma por la mayoría de las legislaturas de los Estados, siendo el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de esa publicación.

Luego de una reforma accesoria publicada en el Diario Oficial de la Federación del ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, el artículo 131 de la Constitución, quedó en los términos siguientes.

“Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la

circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”

De lo anterior resulta que el Poder Reformador de la Constitución Federal elevó a rango de norma fundamental la norma inveterada de que el Congreso de la Unión facultara al Ejecutivo Federal para expedir reglas generales que permitan crear, modificar, reformar o suprimir, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, las disposiciones que regulan el comercio exterior, sin tener que esperar a que el Congreso de la Unión

estuviera en período ordinario de sesiones, que es breve e insuficiente para expedir los ordenamientos generales requeridos para resolver los problemas urgentes de este aspecto del comercio exterior.

Es importante puntualizar que las facultades legislativas que otorga el artículo 131, párrafo segundo, de la Carta Magna, al Presidente de la República, en materia de comercio exterior, son las siguientes:

1. Aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso de la Unión.

2. Crear otras cuotas o tarifas de exportación o importación.

3. Restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente a fin de regular:

- El comercio exterior;
- La economía del país;
- La estabilidad, de la producción nacional, o
- La realización de cualquier otro propósito en beneficio del país.

En el caso, los Decretos tildados de inconstitucionales modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de

Importación y Exportación, esto es, a través de tales actos el Ejecutivo Federal crea el impuesto tildado de inconstitucional, con el objeto de modificar las tarifas arancelarias de que se trata, lo que es propiamente una cuestión fiscal y mira al comercio exterior, siendo así manifiesto que actuó en uso de las facultades que se le confieren en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esas facultades concedidas por el Congreso de la Unión, se encuentran ratificadas en los artículos 1º y 4º, fracciones I y II, de la Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, los cuales en la parte que interesa de su texto vigente en la actualidad, expresan:

“Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.”

“Artículo 4º. El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

I. Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De lo expuesto se sigue que los Decretos reclamados expedidos por el Ejecutivo Federal con base en la autorización del Congreso de la Unión, en términos del segundo párrafo del artículo 131 constitucional, queda comprendido en la acepción que otorga a la palabra “Ley” la Carta Magna, ya que al estar en presencia de facultades delegadas, el Ejecutivo actúa como órgano legislativo, en sustitución y con autorización del Congreso Federal; por tanto, los Decretos expedidos en uso de tales facultades, tienen la misma naturaleza y jerarquía que las leyes ordinarias del propio Congreso.

En esos términos debe colegirse que los actos que se impugnan no resultan contrarios a la Constitución Federal, pues como ya se explicó, fueron expedidos por el Ejecutivo Federal con fundamento en la facultad legislativa prevista en la Constitución

para regular el comercio exterior, la cual le permite imponer modalidades a dicha actividad tales como aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso de la Unión; crear otras cuotas o tarifas de exportación o importación; restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente.

En forma complementaria, precisa aclarar que a través del segundo transitorio de la Ley de Comercio Exterior, se abrogó la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Sobre el particular, es conveniente acudir al dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativo a la iniciativa de la adición del segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Federal, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, pues en él se precisa el medio a través del cual el Congreso de la Unión autorizará al titular del Ejecutivo Federal para expedir actos formalmente legislativos en materia de comercio exterior. El dictamen de referencia, en la parte que interesa, señala:

“(...) La adición al artículo 131 que propone el Ejecutivo podría estimarse que no constituye una típica delegación de facultades sino una delegación

de autoridad para determinar un hecho o estado de cosas, de los que depende la actuación de la ley; dicho con más propiedad, con la frase de ejecutorias de la Corte de Justicia de los Estados Unidos a propósito de la delegación de facultades que la Constitución de aquel país prohíbe: “El Congreso no puede delegar su facultad de hacer la ley; pero puede hacer la ley delegando autoridad para determinar un hecho o estado de cosas de las que la ley se propone hacer depender su acción. Negar esto, sería para las ruedas del Gobierno”. Podría sostenerse, repetimos, que lo que la propuesta de adición al artículo 131 persigue es esa delegación de autoridad para el fin indicado, pero aun cuando con un extremo rigorismo se pensase en lo contrario, o lo que es lo mismo, en que la reforma persigue una delegación de facultad para hacer la ley, esa delegación es plenamente justificada y necesaria. ...Pero las Comisiones que suscriben consideran indispensable introducir una reforma al texto de la adición que propone la iniciativa, a fin de que no se realice un cercenamiento permanente y definitivo de la facultad legislativa atribuida por la ley constitucional al Poder Legislativo, sino para hacer posible una delegación de facultades en materia arancelaria al ejecutivo por una ley del Congreso, cuando aquél la solicite o éste considere

conveniente y necesario otorgarla, pero sujeta siempre a la revisión y aprobación por su parte de lo que hubiese hecho el Ejecutivo en uso de la facultad otorgada. (...)”

Así, considerando que de la interpretación literal del párrafo segundo del artículo 131 constitucional, no se advierte que el Poder Revisor de la Constitución haya establecido en forma precisa conforme a qué mecanismo el Congreso de la Unión autorizaría al Ejecutivo de la Unión para emitir actos formalmente legislativos en materia de comercio exterior, debe estimarse, en principio, que no se constriñó al referido órgano legislativo a realizar la mencionada autorización mediante un acto generador de una situación jurídica concreta o a través de una disposición de observancia general; sin embargo, de la interpretación causal y teleológica que dio lugar a la adición del citado precepto constitucional, debe estimarse que la delegación de facultades extraordinarias para legislar en términos del numeral en comento debe realizarse a través de una ley, pues aunado a que así se sostuvo en el dictamen de la Cámara de Diputados que modificó radicalmente la respectiva propuesta de reforma constitucional, presentada por el Presidente de la República, por esa vía se logra cumplir a cabalidad con los fines de esa modificación constitucional, pues si la autorización debiera emitirse para cada diversa situación concreta que se presentara, el trámite respectivo impediría dotar al Ejecutivo de la Unión de la potestad necesaria para enfrentar las situaciones de urgencia; máxime que el órgano autorizante no delibera en forma permanente.

En ese tenor, como se sostuvo con antelación, la autorización que en términos del artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requería el titular del Ejecutivo de la Unión para emitir el Decreto impugnado se encuentra en la Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, específicamente en los artículos 1º y 4º, fracciones I y II, anteriormente reproducidos, los cuales en la parte que interesa disponen que el Ejecutivo Federal tendrá la facultad de crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación conforme a lo dispuesto en el citado artículo 131 constitucional.

Criterio similar se sostuvo por esta Sala al resolver el treinta de marzo del año dos mil uno, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 1925/99, promovido por *****, bajo la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y el amparo en revisión 166/2002, promovido por *****, resuelto el nueve de agosto de dos mil dos, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero.

Por consiguiente, los Decretos tildados de inconstitucionales fueron expedidos por el Presidente de la República con apoyo en

la autorización del Congreso Federal conferida a través de una ley emanada de dicho órgano legislativo y por disposición expresa de la Constitución, lo que lleva a declarar infundados los argumentos expuestos por la recurrente en el sentido de que en la creación del impuesto tildado de inconstitucional el Ejecutivo Federal no contó con la autorización expresa dada por el Congreso de la Unión para crear los aranceles cuestionados.

Aunado a ello, constata la actuación legal y constitucional del Ejecutivo Federal el hecho de que las modificaciones a las tarifas de los impuestos a la importación y exportación efectuadas mediante los Decretos que se combaten, fueron aprobadas por el Congreso de la Unión al expedir las Leyes de Ingresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales correspondientes, pues así se advierte del respectivo artículo Transitorio Segundo que dice:

“Segundo.- Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de los Impuestos Generales a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de (aquí varía, dependiendo de la anualidad, pero con el mismo texto), a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, ha rendido el propio Ejecutivo al Congreso de la Unión.”

NOVENO. En el noveno agravio se esgrime que contrario a lo sostenido por el Juez de amparo, el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de julio de dos mil tres, transgreden las garantías de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación, y el artículo 77 de la Ley de Comercio Exterior, al contemplar la medida señalada de cinco años, cuando este numeral establece como plazo máximo el de cuatro años.

Con relación a este tópico se hace mención de lo siguiente:

El Tratado de Libre Comercio del Norte, prevé en su artículo 703.3, lo siguiente:

DISPOSICIONES SOBRE SALVAGUARDAS ESPECIALES

“Cada una de las Partes podrá, de acuerdo con su lista contenida en el Anexo 302.2, adoptar o mantener una salvaguarda especial en forma de aranceles-cuota sobre un producto agropecuario que se encuentre listado en su sección del Anexo

703.3. No obstante lo dispuesto por el Artículo 302.2, una Parte no podrá aplicar una tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota conforme a una salvaguarda especial, que exceda la menor de:

a) la tasa de nación más favorecida, al 1° de julio de 1991; y

b) la tasa de nación más favorecida prevaleciente.”

Por su parte, el Anexo 302.2 del Tratado en cita, dispone que de conformidad con lo previsto en el artículo 703.3, México podrá aplicar una salvaguarda especial en la forma de arancel-cuota, sobre bienes originarios provenientes de los Estados Unidos de Norte América, comprendidos en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04, de acuerdo con las listas de Desgravación Arancelaria de dicho Tratado que, en lo conducente, señala lo siguiente:

“a) México permitirá que un cupo mínimo anual proveniente de Estados Unidos de Norte América, se importe sujeto al arancel aduanero resultante de una tasa base del 20% de categoría de desgravación; y.

b) Sobre la importación que exceda de dicho cupo, México podrá aplicar una tasa arancelaria o la tasa nación más favorecida prevaleciente.”

De ahí que con relación a la importación de las mercancías que nos ocupan, originarias de los Estados Unidos de Norte América, comprendidas en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dentro de la cual se enlistan las fracciones arancelarias que nos ocupan, el Ejecutivo Federal consideró la necesidad de adoptar una medida de salvaguarda bilateral definitiva consistente en aumentar a 98.8 por ciento ad valorem la tasa arancelaria aplicable a las importaciones de pierna y muslo de pollo fresco, refrigerado o congelado, originarias de los Estados Unidos de América, tal como puede constatare con la transcripción siguiente:

CONSIDERANDO

“Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, el titular del Ejecutivo Federal decidió tomar la presente decisión con base en el resultado de la investigación realizada por la Secretaría de Economía con fundamento en los artículos 801 y 803, Anexos 803 y 805 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5 fracción II, 45, 79

de la Ley de Comercio Exterior; 70, 71, 72, 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; Que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la dependencia competente para aplicar la medida de salvaguarda definitiva de referencia en todo el territorio nacional, y Que el resultado de la investigación realizada por la Secretaría de Economía contiene los elementos de fundamentación y motivación suficientes para establecer una medida de salvaguarda, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se establece una medida de salvaguarda bilateral definitiva sobre las importaciones de pierna y/o muslo de pollo fresco, refrigerado o congelado, es decir, las partes que provengan de la porción trasera del pollo, las que pueden estar unidas de manera incidental con otras piezas del pollo, por ejemplo, la parte posterior del tronco y/o la rabadilla; mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por las que posteriormente se clasifiquen, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de*

procedencia, consistente en modificar el arancel previsto en el Decreto por el que se establece la Tasa aplicable durante 2003 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte y establecer a partir del 22 de enero de 2003 un arancel de 98.8%, la cual se desgravará de manera lineal durante cinco años, esto es, la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 será de 79%, a partir del 1 de enero de 2005 de 59.3%, del 1 de enero de 2006 de 39.5%, y del 1 de enero de 2007 de 19.8%, a fin de que a partir del 1 de enero de 2008 las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América paguen un arancel de cero; así como en establecer un cupo libre de arancel de cien mil (100,000) toneladas métricas por año con un incremento de 1% anual durante el tiempo que se aplique la medida bilateral, de acuerdo con la fundamentación y motivación contenida en el expediente administrativo 23/02 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía.”

Bajo esas condiciones, resulta que el Ejecutivo Federal, al emitir el Decreto impugnado actuó conforme a derecho, ya que se ajustó a los principios y objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y a los artículos 302.4 y 309 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, pues en

términos de esas convenciones, interpretados en forma relacionada con los Anexos 302.2 y 703.2 del Tratado de Libre Comercio, resulta válida la determinación de dicho titular de aplicar a las mercancías de que se trata, originarias de los Estados Unidos de Norte América, el referido impuesto ad valorem en la importación de esas mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04, ya que el Tratado reconoce que los países integrantes deben asegurarse de la aplicación del marco legal general que rige todos los procedimientos de salvaguarda, existente en cada uno, al prever en su artículo 803, lo siguiente:

“Cada una de las Partes se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia.”

Aunado a lo anterior, es menester precisar que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se establecieron calendarios para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de Norte América y Canadá, sobre mercancías originarias de América del Norte, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías, y en el anexo 401 del citado Tratado se instituyeron los requisitos específicos para que una mercancía calificara como originaria de América del Norte.

Además, en el Decreto que se combate se previó respecto a la medida de salvaguarda en comento, establecida por el Ejecutivo Federal, la desgravación lineal durante cinco años a partir del veintidós de enero de dos mil tres, a fin de que a partir del primero de enero de dos mil ocho, las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de Norte América paguen un arancel de cero.

Así pues, la desgravación pactada en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento del establecimiento de regulaciones arancelarias, siempre que sean acordes con los compromisos y convenciones internacionales en que México es parte integrante.

Conforme a las consideraciones expuestas y en términos de las disposiciones citadas del Tratado de Libre Comercio, resulta manifiesto que no se impide el establecimiento de nuevos aranceles para el comercio trilateral, siempre que ello derive de una medida de salvaguarda, como en el presente caso, sin que su establecimiento por parte del Ejecutivo Federal contravenga disposición legal alguna, pues siempre prevalecerá la facultad de instaurar medidas de salvaguarda como un mecanismo de protección al interior de los países integrantes del Tratado en comento, de ahí que su objetivo primordial sea facilitar el ajuste de la producción nacional a fin de prevenir serios daños.

En consecuencia, debe colegirse que el Decreto impugnado, mediante el que se reforma la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y se establece un impuesto ad valorem a las importaciones atinentes a las fracciones arancelarias mencionadas, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación, ni motivación.

De acuerdo con lo expuesto, resulta inatendible el argumento de la inconforme tocante a que la inconstitucionalidad planteada deriva de que la medida de salvaguarda de cinco años viola el artículo 77 de la Ley de Comercio Exterior, pues nuevamente se hace depender tal calificativo, de la contravención del acto reclamado con una ley secundaria.

Con independencia de lo manifestado, hay que destacar que la quejosa recurrente no controvierte la totalidad de las consideraciones sustentadas por el Juez en la sentencia recurrida, motivo por el cual los argumentos que hace valer en el agravio en estudio, devienen insuficientes para revocar la negativa del amparo determinada por el juzgador en el fallo de primer grado, si se toma en cuenta que en éste se mencionó que el artículo 77 de la Ley de Comercio Exterior establece que la vigencia de las medidas de salvaguarda es prorrogable hasta por seis años más, siempre que se justifique la necesidad de hacerlo; lo que evidencia que no se trata de un término exclusivo, sino que éste es flexible en razón de las particularidades del caso específico, destacando que la Secretaría de Economía justificó la

necesidad de la duración de dicha salvaguarda; escuchó a las partes interesadas y realizó un programa de investigación, entre otras razones que esgrimió el Juez de Distrito para demostrar que el Decreto respetaba las garantías citadas por la quejosa; conclusiones que como se dijo, no se combaten en el escrito de revisión.

Aunado a ello, la recurrente no combate la determinación de la juzgadora al señalar, en relación al mismo cuestionamiento, lo siguiente:

“...Aunado a lo anterior, esta juzgadora estima que lo pertinente en la especie es negar el amparo solicitado, toda vez que dada la forma en que fue expuesto el presente concepto de violación por la impetrante de garantías, no resulta procedente conceder la protección constitucional, en virtud que la quejosa se duele, como quedó precisado con antelación, del hecho comprobado de que la autoridad responsable excedió el término de cuatro años que a su parecer se encuentra facultado para expedir una salvaguarda económica; sin embargo, resulta por demás evidente, que a la emisión del acto de aplicación y al dictado de la presente sentencia no ha fenecido el término de cuatro años que resulta máximo para una medida de salvaguarda, por lo que los efectos que la misma causa por su aplicación en cuanto a la

temporalidad actual, no afectan las garantías de la impetrante de amparo, dado que los motivos de disenso que hace valer en su libelo de garantías no resultan encaminados a demostrar la violación de la forma de desgravación realizada en la salvaguarda controvertida y sin que resulte dable estimar, como pretende el promovente, que en el cuarto año de la salvaguarda deba considerarse la aplicación de una tasa cero, pues en todo caso, ello debería acaecer hasta el quinto año, es decir, cuando debe dejar de tener efecto la salvaguarda que por esta vía se controvierte, lo cual sucedería hasta el veintiséis de julio de dos mil siete, en términos del Tratado de Libre Comercio para América del Norte. --- En efecto, lo anterior es así, toda vez que la quejosa se duele de que una salvaguarda económica no puede exceder el término de cuatro años a que alude desde su perspectiva el artículo 77 de la Ley de Comercio Exterior, pero sin que motivo alguno de disenso se vea encaminado a controvertir el monto de la desgravación que sufre la salvaguarda económica por su desproporcionalidad o bien su falta de congruencia en relación a una proporción realista, lo que denota que resulta inoperante el concepto de violación, al no atacar la desgravación que es la que en todo caso podría pararle perjuicio y no el año excedente de la salvaguarda que aún no han

nacido a la vida jurídica, por lo que debe declararse inoperante por insuficiente el concepto de violación hecho valer.”

La omisión por parte de la recurrente, de combatir tales consideraciones, conduce a dejarlas firmes; lo que lleva a desestimar también el agravio décimo en el que la inconforme aduce que las medidas de salvaguarda establecidas por el Ejecutivo Federal sobre las importaciones de pierna y muslo clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, se dictaron fuera del plazo previsto en el artículo 75 de la Ley de Comercio Exterior, con la consecuente violación a las garantías de fundamentación, motivación, seguridad jurídica y legalidad.

Se afirma tal aserto porque de la lectura integral de la transcripción que precede se aprecia que el Juez de Distrito insistió en que a la emisión del acto de aplicación, no había fenecido el término de cuatro años que resulta máximo para una medida de salvaguarda, por lo que los efectos de ésta en cuanto a la temporalidad actual, no afectaban las garantías de la impetrante de amparo, señalando además que la promovente no se dolía de la forma de desgravación realizada en la salvaguarda controvertida, sino de que una salvaguarda económica no podía exceder el término de cuatro años; lo que en ningún momento se controvierte en la revisión, a pesar de haberse destacado en dicha resolución, que la desgravación tendría lugar hasta julio de

dos mil siete y que aun no nacía a la vida jurídica, y por tanto, no afectaba a la promovente; aunado a que en relación con el argumento referente a que el Ejecutivo Federal dictó las medidas de salvaguarda fuera del plazo de doscientos diez días a que alude el numeral 75 de la Ley de Comercio Exterior, se sostuvo en la sentencia sujeta a revisión:

“... Se explica, el numeral 75 de la Ley de Comercio Exterior, entre otros artículos, regula el procedimiento en materia de medidas de salvaguarda, y para comprobar ello basta la simple lectura de la Ley de Comercio Exterior, sentando en dicho precepto el tiempo en que debe emitirse la resolución definitiva en el procedimiento de salvaguarda, a efecto de lograr la pronta dilucidación de los hechos materia de la investigación, lo cual implica que dicha violación resulta afectar a aquéllos que intervienen en el procedimiento, pues son ellos quienes ven menquado su acceso a la pronta impartición de justicia o resolución de controversias, al no resolver la autoridad encargada dentro del tiempo que para tal efecto le fija la ley de la materia que se trate, dejando de existir la violación por parte de la autoridad al momento de emitir la resolución correspondiente, lo anterior es así dada la naturaleza de la violación que se reclama, la cual es de carácter omisivo, es decir, nacida por un no

actuar de la autoridad responsable, lo que evidencia que lo pretendido por quien se duele de un no actuar de una autoridad es el que realice el acto a que se encuentre obligada, y si ello ocurre, cesan las violaciones que pudiera irrogar tal omisión a quien se duele. --- Aunado a lo anterior, debe decirse que la probable violación que hubiera podido existir, solamente pesaba sobre aquellos que intervinieron en el proceso de investigación al momento de existir la violación y sobre todo de aquél que solicitó la investigación, pues solamente a ellos interesa el dictado de la resolución dentro de ese procedimiento, por lo que puede tan siquiera pensarse que a la fecha exista violación por la omisión señalada y mucho menos que ésta le causare algún perjuicio a la impetrante de amparo, máxime si se toma en consideración que la empresa quejosa nació a la vida jurídica hasta el dos mil cinco, esto es con posterioridad a la omisión que fue subsanada, máxime que la ley no prevé sanción alguna para el caso de exceder el término señalado con antelación y quien aquí resuelve no puede, sin la existencia de sanción alguna, imponer de manera arbitraria la nulidad de la resolución por tal motivo, por ende al estar impuesta la temporalidad en una norma imperfecta que no prevé sanción alguna, no es dable la imposición de ella."

Con relación al tópico de que se trata, la recurrente sólo afirma que el hecho de que el Ejecutivo Federal haya emitido la resolución definitiva de medida de salvaguarda fuera del plazo legal, acarrea la nulidad e inconstitucionalidad de ésta, citando algunos criterios donde la Segunda Sala ha sostenido que la resolución que se dicta fuera del plazo legal en un procedimiento administrativo en materia aduanera, conduce a declarar su nulidad lisa y llana, y otro relativo a la resolución que se notifica fuera del plazo tratándose de una suspensión temporal en un empleo de un servidor público del Estado de Jalisco; sin embargo, además de que estos criterios no son aplicables al caso, pues aluden a procedimientos entablados precisamente contra la persona que promueve un juicio (hipótesis en la que no está la quejosa en el presente asunto), una vez más se omite cuestionar la determinación que sirvió de sustento a la sentencia analizada.

Se aclara, la Juez de Distrito señaló que la violación en que se pudo incurrir en el dictado de la medida definitiva de salvaguarda, sólo afectó a los que intervinieron en el procedimiento de salvaguarda, supuesto en el que no se encontraba contemplada la quejosa, por lo que no pudo pararle perjuicio alguno la tardanza en su emisión.

Y, si bien en el décimo agravio la recurrente expone que es irrelevante que la sociedad se haya constituido hasta el siete de febrero de dos mil cinco, siendo que la medida definitiva de salvaguarda se dictó el veinticinco de julio de dos mil tres, porque se cuestiona su ilegalidad al no cumplir con el plazo previsto en el

mencionado artículo 75 de la Ley de Comercio Exterior; lo cierto es que no logra desestimar el hecho de que la sustanciación del procedimiento en materia de medidas de salvaguarda, en cuanto a que la medida definitiva se dictó fuera del plazo a que se ha venido haciendo mención, no pudo haberle afectado, por lo que no tendría porqué combatirlo, en virtud de que no participó en él, al no solicitar la investigación.

Ciertamente, como la misma inconforme lo reconoce, su aplicación y vigencia le deparan perjuicio, pero eso no implica, en modo alguno, que el proceso previo al dictado de tal medida de salvaguarda, pueda combatirlo dos años después de concluido, pues la posibilidad de impugnar tal decisión, nace a partir, precisamente, de su aplicación, y no antes.

En las relatadas condiciones, habiéndose desestimado todos los argumentos vertidos por la recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida, y negar a la quejosa el amparo y protección solicitados contra la Ley Aduanera, en específico sus artículos 1º, 52, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 79, 80, 81, 83 y 95; la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de enero de dos mil dos, en específico la cuota ad-valorem aplicable a las fracciones arancelarias: 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.21.01 y 0202.30.01; Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de

diciembre de dos mil dos, en específico por cuanto hace a la cuota ad-valorem de las fracciones arancelarias: 0207.14.04 y 027.13.03; Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil cuatro, en específico por cuanto hace a la cuota ad-valorem de las fracciones arancelarias: 0302.12.01, 0302.19.99, 0303.39.99, 0303.78.01, 0303.79.99, 0304.20.02, 0304.20.99, 0306.13.01, 1604.19.99, 1604.20.99 y 1605.20.01, y contra el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de julio de dos mil tres.

En términos semejantes, la Segunda Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos, el amparo en revisión 787/2004, promovido por *****.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se corrige la incongruencia destacada en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******, contra los actos mencionados en el resultando primero de la presente resolución, con excepción del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, respecto del cual se declaró la firmeza del sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito en el juicio de amparo 428/2005.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Mariano Azuela Güitrón estuvo ausente por licencia concedida por el Pleno.

Firman la Ministra Presidenta y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTA Y PONENTE:

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

ESTA HOJA CORRESPONDE AL AMPARO EN REVISIÓN 768/2007. QUEJOSA: *****. FALLADO EN SESIÓN DEL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: “PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA. --- SEGUNDO. SE CORRIGE LA INCONGRUENCIA DESTACADA EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA. --- TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A *****”, CONTRA LOS ACTOS MENCIONADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, RESPECTO DEL CUAL SE DECLARÓ LA FIRMEZA DEL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO 428/2005.” CONSTE.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.